

3



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

**“LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS
DELITOS COMETIDOS POR TRANSITO DE
VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HÉCTOR FERNANDO AGUILAR GARCÍA

283890

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO, 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“ LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITO COMETIDOS
POR TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

A mis hijas Brenda Michel y Alma Karen,,
quienes con su presencia,
me motivaron a efectuar el
presente trabajo,
fortaleciendo mi espíritu,
y con su sonrisa franca y abierta
me ayudaron a superar los obstáculos.

A mi esposa Graciela,
quien con su apoyo,
fue posible concluir
este trabajo,
alentándome en todo momento,
no permitiendo dejarme vencer
por las adversidades.

A mis padres,
a quienes con su amor y
fortaleza, me enseñaron
a ser lo que soy,
les doy las gracias por la confianza
depositadas en mí,
y por no perder la esperanza
en que este momento llegaría.
Un agradecimiento especial a tí Padre,
quien con tu constancia, dedicación
y fortaleza de espíritu,
ha sido fuente de inspiración.

A mis hermanos,
de quien he recibido apoyo
en los momentos de incertidumbre,
y muy especialmente a tí David,
quien por tu perseverancia y
tenacidad, has influido en mí.

Al Lic. Rafael Guerra Alvarez,
ejemplo de dedicación y constancia,
quien con su paciencia y orientación,
me ayudó en la elaboración
de esta investigación.

Con gratitud a la E.N.E.P. Aragón

G R A C I A S

INDICE

Pág

INTRODUCCION	VI
------------------------	----

CAPITULO I

ACCIDENTE POR TRANSITO DE VEHICULO	2
1. CONCEPTOS	3
1.1. ACCIDENTE	3
1.2. TRANSITO	4
1.3. VEHICULO	4
1.4. ACCIDENTE DE TRANSITO DE VEHICULO	5
2. CLASES DE ACCIDENTES	6
2.1. CHOQUES	6
2.2. ATROPELLOS	7
2.3. CAIDAS	8
2.4. VOLCADURAS	8
2.5. FALLAS MECANICAS	9
2.6. PERDIDAS DE CONTROL	9
2.7. HECHOS ESPECIALES	10

CAPITULO II

SITUACION JURIDICA DE LOS CONDUCTORES QUE INCURREN

EN RESPONSABILIDAD PENAL	14
1. BENEFICIOS CONSTITUCIONALES OTORGADOS A	
CONDUCTORES DE VEHICULOS	15
1.1. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	17

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DE LOS DELITOS COMETIDOS POR TRANSITO

DE VEHICULO EN EL DISTRITO FEDERAL	43
1. CONCEPTO DE DELITO	43
1.1. LEGAL	43
1.2. DOCTRINAL	44
2. CLASES DE DELITOS SEGUN EL CODIGO PENAL	45
2.1. DOLOSO	46
2.2. CULPOSO	47
3. ABANDONO DE ATROPELLADOS	52
3.1. ANTECEDENTES	52
3.2. CONCEPTO	53
3.3. NATURALEZA JURIDICA	54
3.4. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO	55
4. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO PRODUCIDO POR	
TRANSITO DE VEHICULO	56
4.1. ANTECEDENTES	56
4.2. CONCEPTO	58
4.3. NATURALEZA JURIDICA	59
4.4. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO	60

4.5. ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	63
4.6. ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION	65
5. LESIONES CULPOSAS PRODUCIDAS POR TRANSITO DE VEHICULO	71
5.1. ANTECEDENTES	71
5.2. CONCEPTO	73
5.3. NATURALEZA JURIDICA	77
5.4. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO	79
6. HOMICIDIO CULPOSO	80
6.1. ANTECEDENTES	80
6.2. CONCEPTO	83
6.3. NATURALEZA JURIDICA	84
6.4. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO	95

C A P I T U L O I V

LA REPARACION DEL DAÑO	98
1. CONCEPTO	98
2. DOCTRINA	102
2.1. LA REPARACION DEL DAÑO	102
2.2. INCIDENTE DE LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS	107
3. NATURALEZA JURIDICA	110
4. LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS	110
4.1. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	111

4.2. LESIONES CULPOSAS	112
4.3. HOMICIDIO CULPOSO	115
5. FORMAS DE COMPROBACION	118
C O N C L U S I O N E S	121
B I B L I O G R A F I A	125

I N T R O D U C C I O N

Uno de los principales problemas que enfrenta la sociedad con motivo de la industrialización mundial, es el tránsito de vehículos, ya que éste trajo como consecuencia accidentes ocasionados por esas máquinas, y con ello, la secuela de desgracias que traen como consecuencias daño en propiedad ajena, lesión a la integridad física de las personas, y muchas veces, provocan la muerte.

No obstante lo anterior, debemos reconocer los enormes beneficios que nos proporcionan dichas máquinas, como el trasladarnos de un lugar a otro con mayor rapidez, y, precisamente, por la constante utilidad que les damos, el gobierno se vió en la necesidad de crear disposiciones legales a efecto de reglamentar las obligaciones que debemos tener al conducir un vehículo, y sobre todo, las garantías que tenemos cuando nos encontramos en una situación lamentable de accidente provocado por la conducción de un vehículo.

Por lo anterior, consideramos la presente investigación como un tema importante que todo conductor debe conocer, puesto que no estamos exentos de vernos involucrados en

goza todo conductor, al incurrir en responsabilidad penal, las cuales debemos conocer perfectamente para saber qué hacer en caso de encontrarnos en tal hipótesis. Por otra parte, y para tener mejor conocimiento de los posibles ilícitos de los cuales nadie que conduzca está exento de encontrarse en esa situación, se analiza cada uno de los delitos culposos ocasionados con motivo de tránsito de vehículo, para lo cual, se hace una breve historia de cada uno de ellos, desde su aparición en nuestro Código penal, hasta su conceptualización aplicable, según la ley vigente. Finalmente, nos avocamos al estudio de la reparación del daño, poniéndole mayor énfasis a esta figura en los delitos culposos cometidos por tránsito de vehículo.

Así pues, ponemos a su consideración la presente investigación, esperando sea de utilidad y cumpla con el propósito deseado, en la que todo ciudadano debe tomar las precauciones necesarias antes de ponerse al volante de un vehículo automotor, principalmente.

situaciones desagradables, en las que, muchas veces no sabemos cómo enfrentar el problema.

El propósito con el estudio de la reparación del daño en los delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículo, es provocar que el lector tome conciencia y sepa la responsabilidad tan grande que se tiene el sentarse frente al volante de un automóvil y conducirlo, ésto en virtud de que, al hacerlo, debe tener todos los sentidos en condiciones óptimas, tomar las precauciones necesarias para el caso y, algo de vital importancia, conocer el Reglamento de Tránsito, con ello, estamos seguros que se evitarían muchos de los delitos que en la presente se analizarán.

Para ello, emplearemos diversos métodos en la investigación que se realiza, como son el analítico, el histórico y el deductivo. De tal manera, en el primer capítulo, de manera detallada, se analizan diversos conceptos necesarios para comprender mejor el tema, ya que serán utilizados constantemente, así también, creímos importante, aunque de manera breve, estudiar las clases de accidentes que se pueden provocar con motivo del tránsito de vehículos. El segundo capítulo, es de suma importancia, ya que comprende las garantías individuales de las que

C A P I T U L O I

ACCIDENTE POR TRANSITO DE VEHICULO

La industrialización mundial que se presentó a partir del siglo XIX, trajo como consecuencia, el manejo de todo tipo de máquinas, entre ellas, el automóvil; lógicamente, al ir creciendo la población, se dio a su vez, el incremento en el uso de ellos, provocando el tránsito automovilístico un medio peligroso para la vida, la salud, la integridad física, el patrimonio de las personas y la afectación a bienes del Estado, con su secuela de muerte, lesiones y daños, ocasionado por accidentes de vehículo.

Es por ello, que con el aumento de este tipo de delitos, los legisladores tuvieron que estudiar el problema que se estaba presentando y darle la importancia que realmente tenía, ya que lo habían descuidado, dedicándole mayor atención a los delitos dolosos.

De esta manera, se crea el Reglamento de Tránsito, para aplicar sanciones administrativas en caso de violaciones a dicho reglamento, y sólo interviene el Derecho Penal para sancionar, cuando afecten bienes de mayor relevancia, jurídicamente protegidos por la ley.

1. CONCEPTOS

Es importante, antes de continuar, que conozcamos algunos conceptos relevantes que vamos a estar manejando constantemente a lo largo del desarrollo de nuestra investigación, a efecto de que queden precisados, para evitar posibles confusiones.

1.1. ACCIDENTE

Accidente. "Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas, o del que resulta daño para alguien o para algo. // Suceso o acción eventual de que se sigue involuntariamente daño para las cosas o personas."(1)

Flores Cervantes, considera que accidente es "un hecho que se presenta -sin desearlo, sin pensarlo- y que tiene como consecuencia un daño, si éste es nuestras pertenencias o en nuestras personas, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas, será ilícito."(2)

- 1) PALOMARES DE MIGUEL, Juan. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". Mayo Ediciones. México, 1981. Pág. 23.
- 2) FLORES CERVANTES, Cutberto. "LOS ACCIDENTES DE TRANSITO". Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1996. Pág. 5.

Ello quiere decir, que, para que un hecho sea accidente, debe realizarse sin desearlo, sin planearlo, que sea un acto involuntario, que bien puede ser falla mecánica, defecto en el sistema de frenado o cualquier otro, y como consecuencia del mismo, la pérdida de control de la unidad, y si causare como consecuencia de ello, una afectación a bienes ajenos o a terceras personas, estaríamos ante un hecho punible.

1.2. TRANSITO

Al respecto, tenemos que Tránsito, es el "paso, movimiento, circulación de gente y vehículos por las calles, carreteras, etc."(3)

Por lo tanto, al referirnos a la palabra tránsito, tendremos que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, pudiendo ser aéreo, terrestre o marítimo, pero avocándonos al tema que nos ocupa, nos enfocaremos a lo concerniente al tránsito terrestre.

3) EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Quinta Edición. Editorial Larousse. México, 1995. Pág. 991.

1.3. VEHICULO

Consideramos que vehículo, es aquél móvil que nos auxilia a trasladarnos de un lugar a otro, con tal que ese objeto pueda tener movimiento, es decir, son aquellos medios de transporte manuales, como la bicicleta, los patines, etc., o mecánicos, que son aquellos vehículos cuyo desarrollo depende de un sistema complejo de encendido eléctrico y mecánico, cuyo medio de combustión puede ser gas, gasolina o sus derivados.

1.4. ACCIDENTE DE TRANSITO DE VEHICULO

Accidente de Tránsito de Vehículo, "son ilícitos que suceden con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción."(4)

Si consideramos que un ilícito es un hecho sancionado por la ley, a nuestro juicio accidente, como ya se dijo, es un acto involuntario, no deseando afectar ninguna esfera jurídica tutelada por la misma, en consecuencia, no coincidimos con el concepto del maestro Flores cervantes, por lo que, para nosotros, Accidente de Tránsito de Vehículo, es un hecho involuntario, en el que interviene

4) FLORES CERVANTES, Cutberto. Op. cit. Pág. 6.

por lo menos un vehículo en movimiento. Por lo que se concluye, que no todo accidente es un ilícito, así como tampoco todo ilícito es un accidente.

2. CLASES DE ACCIDENTES

Una vez que conocemos los conceptos proporcionados por los doctrinarios, de los vocablos diversos que vamos a manejar a lo largo de nuestra investigación, vamos a analizar enseguida las clases de accidentes que se pueden presentar, ya que existen nominaciones diferentes a esos hechos, que van a depender, principalmente, de la forma en que suceden, así como las características que presenta cada automóvil en su carrocería o maquinaria, o según los efectos que produce, lo cual será determinado por peritos expertos en la materia.

2.1. CHOQUES

El choque, es el contacto que tiene un vehículo en movimiento, contra otro vehículo u objeto, que bien puede estar en movimiento (un móvil en conducción), estático (que puede ser vehículo estacionado en espera de un señalamiento de continuidad de su trayectoria) o fijo

(árbol, jardinera, malla ciclónica, poste, semáforo o cualquier cuerpo duro).

Ejemplo: El conductor de vehículo automotor, en su trayectoria, sufre ponchadura de neumático, pérdida de control de la unidad, y por consiguiente, se impacta contra un árbol, produciéndose así, el choque.

En tal virtud, podemos decir, que en el choque, pueden intervenir dos o más vehículos, los cuales pueden estar en movimiento o estáticos, excepto el que causa la proyección, pudiendo presentarse lo que se conoce como Alcance con Proyección, que viene siendo el golpe que causa un vehículo en movimiento con su parte frontal a otro, que se encuentra estático en su parte posterior o trasera, y por el movimiento de masas, es proyectado contra otro vehículo que le precede.

2.2. ATROPELLOS

Los atropellos se presentan cuando un vehículo está en movimiento y tiene contacto con cuerpo blando (persona) estando estático o en movimiento, produciéndole lesiones corporales.

Ejemplo. Suele suceder frecuentemente, que un automovilista va en su vehículo y por alguna circunstancia pierde el control del mismo y atropella a un grupo de personas que se encontraban esperando el autobús en la parada, o bien, cuando el peatón intenta cruzar una avenida muy transitada y el automovilista no lo ve y lo atropella.

2.3. CAIDAS

Se presentan las caídas, cuando un sujeto que viaja sobre un móvil (cualquiera que sea) y se cae del mismo.

Es el caso, por ejemplo, cuando varias personas, al viajar en autobús, se disponen a bajar, y al momento en que la última se acerca al estribo, el chofer arranca el vehículo, por lo que el viajero pierde el control y se sale del mismo, cayéndose al suelo; o cuando se abre la portezuela sobre la cual va recargada una persona, etc.

2.4. VOLCADURAS

Esta figura aparece, cuando un vehículo en movimiento pierde el control, deslizándose, ya no sobre sus antiderrapantes, sino sobre alguno de sus costados, e

de precaución o pericia de los conductores. También puede provocar la pérdida de control, la punchadura de un neumático, falla en el sistema de dirección, una coladera abierta o al pasar una llanta por encima de una piedra.

2.7. HECHOS ESPECIALES

Hemos querido dedicar esta parte a los Hechos Especiales, que se presentan en dos o más formas de las señaladas con anterioridad, o bien, cuando se trata de otra diversa de las contempladas, pero que, en cierta forma, es especial por la manera en que se suscita el evento.

De esta manera, se puede presentar como hecho especial el choque con atropello, esto es, al producirse un choque, por cualquier circunstancia, y del cual, con la trayectoria de uno de los vehículos en el impacto, trae como consecuencia el atropello del peatón, siendo éste el resultado del primer hecho. Para determinar este hecho, es importante la intervención de peritos, quienes determinarán si efectivamente se dio el choque primero y en segundo término, como producto de aquél, el atropello.

Ahora bien, puede darse el caso de que el evento se presente a la inversa, es decir, que el conductor del vehículo, al ir manejando, sorpresivamente le salga un peatón, pero, al tratar de evadirlo, aún cuando lo atropella, se impacta a su vez con otro automóvil, provocando el choque.

Por otra parte, tenemos también el caso de la llanta arrolladora, que se presenta cuando de un vehículo que está en circulación, de pronto, se desprende una de sus llantas, la cual se encuentra impulsada por la misma velocidad que llevaba, por lo que su trayectoria puede provocar daños a otros vehículos, choques, lesiones a algún peatón, e inclusive la muerte. Es tarea de peritos en materia de mecánica, determinar daños a negociaciones, a vehículos, a propiedad privada, así como las causas de desprendimiento de la llanta, y sobre todo, determinar si la falta era previsible o no.

Se da muy frecuentemente el caso, de que, en calles con pendientes pronunciadas, los vehículos que se encuentran estacionados y sin tripulantes, de pronto, empiezan a descender, provocando accidentes de tránsito, con resultados lamentables.

Asimismo, pueden suceder accidentes provocados por salientes de la carrocería, éste evento se presenta cuando del vehículo en movimiento se abre alguna de sus puertas, ocasionando con ella daños a otros móviles, o bien, lesiones a alguna persona que pase cerca del mismo.

Otro evento, que no deja de ser menos común, son las piedras arrojadas al ser pisadas o pellizcadas por la llanta de algún vehículo, o inclusive, puede ser cualquier objeto, no necesariamente piedras, ya que aquél o éstas pueden provocar daños a vehículos o a personas, pues con la velocidad que adquiere el proyectil, puede romper algún parabrisas, o provocar la pérdida de control del automóvil, u ocasionar lesiones a algún peatón.

En todos los hechos especiales que hemos señalado, es importante que no perdamos de vista, que, para que sea considerado un evento como accidente, debe estar el vehículo en movimiento, ya que si se encuentra estático, dejará de ser considerado como tal.

C A P I T U L O I I

SITUACION JURIDICA DE LOS CONDUCTORES QUE INCURREN EN RESPONSABILIDAD PENAL

El delito culposos, como ya se dijo, ocupaba un lugar secundario en el derecho Penal, ya que la atención estaba dirigida hacia los delitos dolosos por su gravedad e importancia.

Con el paso del tiempo, se le concede más atención a estos delitos culposos, tan es así, que nuestro Código Penal las contempla en su catálogo de delitos.

Así pues, una vez que un conductor se encuentra ante una situación desafortunada de incurrir en responsabilidad penal, como sujeto activo del delito, provocado por accidente de vehículo, es importante mencionar, que nuestra Constitución consagra ciertas garantías que lo protegen ante esta situación, como sucede ante cualquier otro delito, mismas que a continuación se estudian.

1. BENEFICIOS CONSTITUCIONALES OTORGADOS A CONDUCTORES DE VEHICULOS

Primeramente debemos entender por Garantías Constitucionales, aquellas "instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado, a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución preve. Son derechos subjetivos públicos e irrenunciables contenidos en la Constitución."⁽⁵⁾

Por tal motivo, podemos decir que dichas garantías, determinan el mínimo de derechos de los que debe gozar el hombre, así como las consecuencias y medios para asegurar su respeto, dada la naturaleza de éstas.

Así pues, dentro de los beneficios otorgados a conductores que incurrn en responsabilidad penal, tenemos los consagrados en los artículos 8 (derecho de petición y contestación de escritos), 13 (autoridades competentes), 14 (irretroactividad de la ley penal; nadie puede ser privado de su vida, de su libertad ni la de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante autoridades previamente establecidos con

5) OSORIO Y NIETO, César Augusto. "LA AVERIGUACION PREVIA". Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 35.

anterioridad al hecho, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, prohibición de imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón), 16 (fundamentación y motivación, detenciones procedentes, detención en delito flagrante y casos urgentes, libertad inmediata en caso de simple acusación, no ser retenido por el Ministerio Público durante la averiguación previa por más de cuarenta y ocho horas, ser puesta en libertad o a disposición de autoridad judicial dentro de cuarenta y ocho horas, requisitos para practicar cateos, inviolabilidad de la comunicación privada, salvo casos excepcionales expresamente contenidos en esta disposición, consignación), 17 (administración de justicia pronta y expedita, no prisión por deudas de carácter civil), 18 (prisión preventiva), 19 (auto de formal prisión, el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, abstención de malos tratos), 20 (éste artículo será objeto de estudio en el siguiente apartado, por la importancia que merece), 21 (la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a la autoridad administrativa le corresponde la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de

17

Policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto), y 22 (prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva; no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

Uno de los artículos más importantes de todo indiciado, es el 20 Constitucional, ya que consagra la garantía en todo proceso penal.

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el

inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del

Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio,

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria,

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra,

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso,

VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación,

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso,

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se compurgará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también será observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes

establezcan, lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes."

Esta garantía consagrada en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, es la de seguridad jurídica, que consiste en "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe de sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos".(6)

Por lo tanto, cualquier acto de autoridad que vaya en contra de estos elementos será violatorio de garantías, y por consiguiente, contrario a derecho. Luego entonces, esta garantía son derechos subjetivos públicos individuales del gobernado y oponibles y exigibles al estado, así como a sus autoridades, quienes tienen la

6) BURGOA, Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 498.

obligación de acatarlos y cumplirlos, para que esos actos que realicen, sean válidos y apegados a derecho.

En otro orden de ideas, el precepto en estudio, como lo mencionamos, es de suma importancia, ya que contiene las garantías de todo indiciado, desde el momento en que éste es puesto a disposición de la autoridad judicial, hasta que se dicta la sentencia definitiva; por lo que contiene diversas obligaciones y prohibiciones que debe observar dicha autoridad para con el inculcado. Aclarando que, como el mismo numeral lo ordenaba, las fracciones I, V, VII y IX también será observadas durante la averiguación previa, y la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Así pues, analizaremos cada una de las fracciones contenidas en dicho precepto Constitucional; la fracción I, señala que inmediatamente que el inculcado solicite su libertad provisional, el Juez deberá ordenarla, siempre y cuando no se encuentre el delito que se le imputa, dentro del catálogo de delitos graves contenidos en el numeral 268 del Código de procedimientos Penales; en este orden de ideas, debemos considerar la inmediatez del pedimento tan pronto como lo solicite, esto es, que si el indiciado se encuentra tras la reja de prácticas del juzgado a efecto de tomarse su declaración preparatoria, y en ese momento

hace suyo este beneficio, el juzgador tiene la obligación de acordarlo en ese instante antes que nada, aún cuando no se haya llevado a cabo la diligencia de declaración preparatoria, y en caso de que proceda fijar las garantías correspondientes para que obtenga su libertad provisional, consistentes en la posible multa, la posible reparación del daño y las obligaciones procesales que el órgano jurisdiccional determine, las cuales deben ser accesibles para el inculpado, de tal manera que pueda pagarlas y gozar de su libertad, lo cual se puede apoyar con lo dispuesto por los artículos 556 y relativos de la ley adjetiva de la materia, pudiendo ser revocada su libertad, cuando incumpla a las obligaciones que la misma ley le marca y a las cuales se obliga el indiciado conforme al artículo 568 del mismo ordenamiento ya invocado.

Lo delitos cometidos por tránsito de vehículo, no son considerado como graves, y por lo tanto, el inculpado sí tiene derecho a obtener su libertad bajo caución, siempre y cuando exhiba las garantías que le sean fijadas conforme a derecho. Además un requisito muy importante para que a dicho sujeto le sea concedido tal beneficio, es que no abandone a la víctima, ni haber participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes

o sustancias psicotrópicas, según el artículo 271 del Código Procesal Penal.

Tenemos, asimismo, una figura jurídica que es el arraigo domiciliario, el cual se concede a quienes reúnan los requisitos que contempla el párrafo sexto del numeral finalmente invocado, que determina.

"Artículo 271. ... En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes.

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la Averiguación Previa, cuando éste lo disponga;

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección

ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia con motivo de tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas,

V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundando en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva,

VI. En caso de que el indiciado o la persona a quienes refiere la fracción anterior, desobedeciere sin justa causa las ordenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda, y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación previa y solicite la orden mencionada."

Por otra parte, dentro de los delitos culposos, a que nos hemos estado refiriendo como no graves, el párrafo tercero del numeral 60 del Código penal contempla un delito culposo grave, en cuyo caso el sujeto no tiene derecho a la libertad provisional por estar previsto en el 268 del Código de Procedimientos Penales.

"Artículo 60. ... Cuando a consecuencia de actos u omisiones, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar."

Como puede observarse, el sujeto activo requiere de una calidad específica para que su conducta encuadre en tal precepto. Se nota a todas luces la benevolencia con que contamos los conductores particulares a la que cuentan los conductores de servicio público.

La fracción Constitucional en comento, refiere también, que el Representante Social podrá solicitar al Juez que no se le conceda la libertad provisional al inculpado, aún cuando el delito que se le imputa sea considerado como no grave por la ley, éste fundamento, además se apoya en el Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece las reglas a que deberán sujetarse los Ministerios Públicos para negar la libertad bajo caución a los inculpados en averiguación previa y para solicitar a los órganos jurisdiccionales la negativa de dicha libertad. Así pues, tenemos el Acuerdo Número Número A/008/96, el cual señala.

"PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción I y penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Agentes del Ministerio Público podrán proponer la Negativa de la Libertad provisional Bajo Caución de los inculpados, cuando se trate de delitos no graves, en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por sentencia ejecutoriada, por algún delito calificado como grave por la Ley;

II. Cuando la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, y

III. Cuando la libertad del inculpado represente, por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

SEGUNDO. Se entenderá que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Cuando haya sido previamente condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso no calificado como grave por la Ley en el que se haya hecho uso de la violencia;

b) Cuando el inculpado con anterioridad se hubiese sustraído a la acción de la justicia en cualquier entidad federativa o en el Distrito Federal, dejando de cumplir con las obligaciones procesales a su cargo;

c) Cuando existan elementos que permitan presumir válidamente que el inculpado pertenece a cualquier forma de organización criminal, y

d) Cuando el inculpado haga uso ilícito en forma habitual de estupefacientes o psicotrópicos.

TERCERO. Se entenderá que la libertad del inculpado, por las circunstancias y características del delito cometido,

represente un riesgo para el ofendido o para la sociedad, entre otros, en los supuestos siguientes.

a) Cuando la víctima o el ofendido sea cónyuge o concubinario, o bien, tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, o civil con el inculpado y el delito se hubiere cometido con motivo de ello;

b) Cuando el móvil del delito hubiere sido la venganza;

c) Cuando el delito derive del incumplimiento de amenazas en contra de la víctima o del ofendido;

d) Cuando se hubiere cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, con excepción de aquellos que por prescripción médica consuman dichas sustancias,

e) Cuando tratándose de delito de fraude, los inculpados se hubieren valido de estructuras comerciales o de cualquier otro medio que se permita presumir su actuación en forma organizada, en contra de diversos sujetos pasivos, a través de ofertas transmitidas al público; y

f) Cuando por la cantidad de inculpados respecto de un mismo delito y otros indicios, que acredite que fue cometido en pandilla o se demuestre la asociación delictuosa en su comisión.

CUARTO. Para efectos de los artículos segundo y tercero de este Acuerdo, se considera que existe un riesgo para el

ofendido o para la sociedad, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Queden en peligro real y efectivo los bienes jurídicos del ofendido o la seguridad pública,

II. Se acredite la existencia de ese peligro, y

III. En las circunstancias existentes no haya otro medio más aplicable y convincente que la prisión preventiva para conjurar el riesgo.

QUINTO. En los supuestos de los artículos primero, segundo y tercero, los Agentes del Ministerio Público que conozca de la Averiguación Previa respectiva y tengan al inculcado a su disposición, deberán notificarlo de inmediato al Titular de la Unidad de Investigación Especializada de su adscripción, tratándose de Areas Centrales, al delegado de la Procuraduría cuando se trate de asuntos de su competencia, para que acuerden lo procedente.

SEXTO. Para los efectos del artículo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá enviar al titular de la Unidad de Investigación Especializada de su adscripción o al Delegado, según corresponda, copias de la Averiguación previa en las que se incluya la ponencia de Negativa de la Libertad Provisional debidamente motivada de conformidad con los supuestos a que se refieren los artículos primero, segundo y tercero del presente Acuerdo, así como todos los

indicios y elementos de prueba en los que se apoye su determinación.

SEPTIMO. Los Titulares de las Unidades Administrativas de Investigación Especializada o el delegado, en el ámbito de sus respectivas competencias, previo análisis de la averiguación correspondiente, resolverán si es de Negarse la Libertad Provisional Bajo Caucción durante la etapa de averiguación previa.

Siempre que el Titular de la Unidad Administrativa de Investigación Especializada o el delegado, según corresponda, hubiere resuelto la Negativa de la Libertad Provisional Bajo Caucción durante la etapa de averiguación previa, deberá solicitarse así al Juez ante quien se consigne al inculpado, en términos del artículo noveno del presente Acuerdo, salvo que de las circunstancias posteriores apareciere que la Libertad Provisional es procedente.

OCTAVO. Los agentes del Ministerio Público Consignadores que estimen que debe Negarse la Libertad Provisional Bajo Caucción del inculpado, deberán remitir al Ministerio Público adscrito al Juzgado de que se trate, de manera simultánea al Pliego de Consignación, que los razonamientos y constancias en las cuales se apoye la petición de Negativa de Libertad Provisional Bajo Caucción,

a fin de que se proceda en los términos de los artículos noveno, décimo y décimo segundo del presente Acuerdo.

NOVENO. Tratándose de Consignaciones con detenido los Directores Generales de Consignaciones, el Director General de Control de procesos Penales o los Delegados de la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, instruirán al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en el que se radique el asunto para que se reitere la petición de Negativa de Libertad Provisional Bajo Caución.

DECIMO. Tratándose de Consignaciones sin detenido, el Director General de Asuntos Especiales y relevantes del procedimiento penal, el Director General de Control de Procesos Penales o los Delegados de la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, instruirán al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en que se radique el asunto para que, al momento en que se dé cumplimiento a la Orden de Aprehensión respectiva, solicite al Juez de la causa la negativa de la Libertad provisional Bajo Caución.

DECIMO PRIMERO. Los Titulares de las Unidades Administrativas de Investigación especializada, tratándose de Areas Centrales, los Directores Generales de Consignaciones y los Delegados, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que todas

las averiguaciones previas que se consignen ante los Organos Jurisdiccionales, en que proceda la Negativa de Libertad provisional Bajo Caucción, se remitirá la petición y las constancias para que los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales o de paz formulen y fundamenten los pedimentos a que se refiere el presente Acuerdo.

DECIMO SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal o de paz respectivo, deberá.

I. Actuar conforme a las instrucciones específicas contenidas en la averiguación previa respecto de la formulación, ante el Organo Jurisdiccional, del pedimento de Negativa de Libertad provisional Bajo Caucción;

II. Promover acciones, oponer excepciones, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo, alegar en audiencias, interponer los recursos que la Ley prevea y, en general realizar todos los actos procesales necesarios para que el Organo Jurisdiccional de su adscripción Niegue la Libertad Provisional del inculpado, y

III. En su caso, apelar ante la Sala respectiva del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la resolución por la que el Juez de primera instancia otorgue al inculpado la Libertad Provisional bajo Caucción, así

como aquellas por las que se acepten garantías insuficientes.

En el caso de que el Agente del Ministerio Público considere procedente la resolución del Juez por la que se conceda la Libertad Provisional del inculcado deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo décimo cuarto de este Acuerdo.

DECIMO TERCERO. Los Directores Generales de Consignaciones, el Director General de Asuntos Especiales y Relevantes del procedimiento Penal, el Director General de Control de Procesos Penales y el Delegado, según corresponda, deberán instruir oportunamente al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para que pueda promover los actos procesales conducentes en los plazos que el Organo Jurisdiccional llegase a establecer.

DECIMO CUARTO. En caso de que por circunstancias posteriores se estimen que debe concederse la Libertad provisional Bajo Caución del inculcado, los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y Salas penales lo notificarán de inmediato al Director General de Asuntos Especiales y relevantes del procedimiento Penal, al Director General de Control de Procesos o al delegado de la Procuraduría, para que acuerden lo procedente.

DECIMO QUINTO. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales o de paz, deberán promover la

revocación de la Libertad Provisional Bajo Caucción siempre que se concurre alguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 567 y 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los supuestos a que se refieren los artículos primero, segundo y tercero del presente Acuerdo.

En estos casos, los Agentes del ministerio Públicos deberán solicitar al órgano Jurisdiccional de que se trate, que libere la Orden de Aprehensión correspondiente y que se hagan efectivas las garantías otorgadas por el inculcado para la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido por el delito, así como aquellas que versen sobre las sanciones pecuniarias y las de cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso".(7)

Como podemos ver, aún cuando el inculcado tenga la garantía constitucional de gozar de su libertad provisional inmediatamente que lo solicite, siempre que el delito que cometió no se encuentre catalogado por la ley como grave, sin embargo, una forma de restricción de dicha garantía, la contempla el presente acuerdo siempre y cuando se reúnan los requisitos que este mismos señala, lo cual, obviamente, no es transgresión de garantías, ya que

7) ACUERDO NUMERO A/008/96. Emitido por la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 11 de Diciembre de 1996.

la misma Constitución la preve como excepción a la regla, según la fracción en estudio.

Por su parte, la fracción II del artículo 20 Constitucional, le concede la garantía de declarar o no en las diligencias ante la autoridad judicial, además de que prohíbe la incomunicación, intimidación o tortura, y de manera muy importante señala, que la confesión rendida ante autoridad diversa al Ministerio Público o Juez, o sin la asistencia de su defensor no tendrá valor probatorio. Al respecto, cabe hacer un comentario, debido a los medios de comunicación electrónicos, (teléfono, videogradora, entre otros), se presentan casos en que las partes ofrecen como medios de pruebas los videocassetes o grabaciones vía telefónica, las cuales se admiten como documentales únicamente, ya que el artículo 135 del Código procesal Penal, en su último párrafo refiere que se consideran como pruebas en general cualquier medio idóneo que a juicio de la autoridad sean conducentes, sin embargo, si en esos medios señalados como ejemplos, trajera una confesión del indiciado, a ésta no se le dará el valor probatorio como tal, salvo que haya sido rendida ante el Representante Social o el Juez.

La fracción III del artículo 20 de la Carta Magna, tiene estrecha relación con el numeral 290 de la ley adjetiva penal, ya que ambos señalan los requisitos que deben observarse al tomar la declaración preparatoria al indiciado, ya que dicha fracción menciona las siguientes:

a) Obligación de tiempo, que será de cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, para que el juzgador tome la declaración preparatorias al sujeto.

b) Obligación de forma, que obliga al Juez a realizar dicha diligencia en audiencia pública, ésto es, al tomarla en un lugar que tenga libre acceso al público.

c) Obligación de dar a conocer el cargo, es decir, la naturaleza y causa de su acusación, a efecto de que el inculpado conozca el delito que se le imputa y pueda defenderse.

d) Obligación de dar a conocer el nombre del acusador, ya que el órgano jurisdiccional debe enterar al indiciado el nombre de la persona que lo acusa.

e) Obligación de oír en defensa al inculpado, para que pueda contestar al cargo.

se mantengan en secreto todos los elementos procesales que es legítimo y forzoso sean del conocimiento del acusado.

Por lo que respecta a la VIII, establece que la prisión preventiva no debe exceder de cuatro meses en delitos que se sigan ante los juzgados de Paz Penal, ya que éstos conocen de delitos cuya pena no excede de dos años de prisión, y será juzgado antes de un año cuando exceda de dicho término, pudiendo el mismo inculpado renunciar a este plazo por así convenir a sus intereses para una mejor defensa.

Fracción IX, ésta dice que el indiciado tendrá derecho a una defensa adecuada, requiriéndose para ello de un abogado titulado, ya que si bien es cierto la misma fracción menciona que puede serlo cualquier persona de su confianza, también es cierto que si ésta no es Licenciado en Derecho con título profesional, lógicamente no se trata de una defensa "adecuada", pudiendo serlo ésta persona, siempre y cuando se haga asesorar de un defensor de oficio; por otra parte, en caso de que no nombre a alguien, el juzgador tiene la obligación de nombrarle uno de oficio, quien deberá de comparecer en todos los actos del proceso que se le requiera.

f) Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria, ésto es, debe rendirla en el momento en que se le hacen saber las garantías que acabamos de mencionar.

Por otra parte, la fracción IV es una garantía única y exclusiva del indiciado, quien podrá carearse cuando así lo soliciten, con las personas que depongan en su contra.

La fracción V, la contiene la última parte del artículo 290 del Código Procesal Penal, en relación a la garantía de recibírsele todas las pruebas que ofrezca conforme a derecho, auxiliándolo para obtener la comparecencia de los testigos que solicite.

La fracción VI ordena el juzgamiento de los procesados en audiencia pública, es decir, se opone al secreto en el procesamiento y resolución de la situación de los inculcados, ordenando, por lo tanto, la publicidad de la audiencia correspondiente.

Otra garantía de defensa que contempla dicho numeral, es la de la fracción VII, al ordenar que al inculcado le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso, oponiéndose, en consecuencia, a que

Finalmente, la fracción X, refiere que no podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios de defensores. Asimismo, señala en sus últimos párrafos que las fracciones V, VII y IX se aplicarán en averiguación previa.

No debemos olvidar que el caso que nos ocupa se trata de los conductores que incurrir en responsabilidad penal, por lo que éstos, al llegar a juzgado, a quienes se les instruye un proceso penal, tienen todas y cada una de las garantías que han sido analizadas, y de manera especial, la estudiada en último término, ya que al tomarle la declaración preparatoria, ésta es la primer intervención del sujeto ante dicha autoridad, en la cual, como ya se dijo, en ésta se le hacen saber los derechos que tiene en su calidad de indiciado. En la mayoría de los casos, dada la naturaleza de los delitos cometidos por accidente de tránsito de vehículo, desde la averiguación previa, al exhibir las garantías fijadas por el órgano investigador, el inculpado obtiene su libertad, por lo que es muy común que en juzgado se ordene su presentación y si no compareciere se girará orden de aprehensión al Procurador General de Justicia del Distrito Federal a efecto de que elementos a su cargo cumplan con lo ordenado y pongan a disposición de la autoridad jurisdiccional y proceda ésta

a tomarle su declaración preparatoria, así como todas las demás diligencias correspondientes.

"Artículo 271. ... Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el Juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no compareciere ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada..."

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DE LOS DELITOS COMETIDOS POR TRANSITO DE VEHICULO EN EL DISTRITO FEDERAL

La primera tarea a la que debemos enfrentarnos en este capítulo, al analizar los delitos cometidos por tránsito de vehículos, es dar el concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia, por nuestra legislación con una pena. Así pues, de manera breve, analizaremos el concepto de delito y su clasificación.

1. CONCEPTO DE DELITO

1.1. LEGAL

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, define al delito como. "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

No está por demás señalar al respecto que, este artículo ha sido criticado por diversos autores que no están de acuerdo con ese concepto legal. Sin embargo, el concepto

sigue existiendo en el Código sustantivo de la materia, porque también hay quienes están de acuerdo con él, por considerar un concepto simple y sencillo, pero que contiene implícito varios elementos del delito, como la conducta (acción u omisión), la punibilidad y tipicidad (que sancionan), la antijuridicidad y tipicidad (leyes penales).

De tal concepto legal, se desprenden los siguientes caracteres constitutivos del delito que son. una conducta humana positiva (acción) o negativa (omisión) encaminada a un propósito, luego entonces, debe entenderse la voluntad del sujeto manifestada por un movimiento corporal o por la falta de ejecución de un hecho exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, pero también esa conducta debe estar sancionada (punibilidad) por la ley penal (típica, por cuanto la conducta se encuentra descrita en la ley penal por los legisladores, y antijurídica, por ser dicha conducta contraria a derecho).

1.2. DOCTRINAL

Los estudiosos del Derecho, seguidores de la Teoría Finalista, como Francesco Antolisei define al delito como.

"todo hecho al cual el ordenamiento jurídico le adscribe como consecuencia una pena"(8)

"Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena"(9)

Por su parte, la Doctora Olga Islas, señala. "Delito es la culpable concreción de un tipo legal"(10)

2. CLASES DE DELITOS SEGUN EL CODIGO PENAL

El artículo 80. refiere. "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"

Para ello, debemos entender primeramente, que conducta es un movimiento corporal humano, voluntario (acción) o involuntario (omisión) encaminado a un fin o propósito determinado, consiguientemente, acción, es "todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, siempre una finalidad. No se concibe un

- 8) ANTOLISEI, Francesco. "MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL". Octava Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1988. Pág. 115
- 9) MUÑOZ CONDE, Francisco. "TEORIA GENERAL DEL DELITO". Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990. Pág. 2
- 10) ISLAS, Olga. "ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA". Segunda Edición. Editorial Trillas. México, 1985. Pág. 55.

acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecuencia de actividad final"(11)

Es por tanto, conjunto de movimientos corporales los que constituyen la acción, en los cuales interviene de manera directa la voluntad del hombre en su realización. Y la omisión consiste en un no hacer, en una abstención de realizar la conducta que se esperaba, "el no cumplimiento de las acciones prescritas por el orden jurídico" (12)

2.1. DOLOSO

Artículo 9o. párrafo primero. "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."

Por lo que, para actuar dolosamente el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracteriza objetivamente su acción como acción típica. Y,

- 11) WELZEL, Hans, citado por MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit. Pág. 11.
12) ANTOLISEI, Francisco. Op. cit. Pág. 157.

conociendo, acepta la realización del hecho que describe el tipo. Consiguientemente, el dolo "se concibe como la voluntad dirigida en forma consciente a la ejecución del delito, su realización debe encuadrar en la definición legal y de ser es típica..."(13)

2.2. CULPOSO

Artículo 9o. párrafo segundo: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

La Doctora Olga Islas, dice al respecto que "existe culpa cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la lesión típica, previsible y previsibile, se haya o no prevista."(14)

A lo largo de nuestra investigación se ha mencionado el carácter de menor importancia que ocupaban los delitos culposos, a nuestro criterio, consideramos que este tipo

- 13) ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "TEORIA DEL DELITO. SISTEMAS CAUSALISTAS Y FINALISTAS". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 148.
- 14) OLGA, Islas. Opc. cit. Pág. 44.

de delitos, lejos de ocupar un lugar secundario en el catálogo de delitos, serían más bien, tipos especiales de delitos, compartiendo la idea del tratadista Enrico Altavilla, quien considera.

"La palabra culpa debe entenderse... a especiales tipos de delito, para la integración de cuyo elemento subjetivo no se requiere la intención, pues basta una conducta simplemente voluntaria, o también una conducta que de alguna manera se oponga a preceptos particulares ya codificados o a normas impuestas por la común prudencia y pericia."(15)

Y si lo anterior lo trasladamos a los delitos culposos, cometidos con motivo de tránsito de vehículo, notaremos claramente a lo que nos referimos al decir "tipos especiales de delitos", por la forma de comisión de los mismos, en la que no interviene la voluntad del conductor, mas sin embargo, al producir el resultado típico, sin prever, siendo previsible, viola un deber de cuidado, ya que al sentarse frente al volante de un automóvil, debía y podía observar ese deber de cuidado que le imponía la ley, y al no hacerlo, encuadra en la conducta culposa; por lo que existe divergencia entre la acción realmente realizada

15) ALTAVILLA, Enrico. "LA CULPA". Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1987. Pág. 1.

y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que era necesario observar.

Por tal motivo, en los delitos culposos, la desaprobación jurídica recae sobre la forma de realización de la acción o sobre la selección de los medios para realizarla. La prohibición penal de determinados comportamientos culposos, pretende motivar a los ciudadanos para que, en la realización de acciones que pueden ocasionar resultados lesivos, empleen el cuidado necesario para evitar que se produzcan, motivándolos a que actúen con el cuidado debido.

Por otra parte, previsión, significa "proyectar un juicio en el porvenir, pronosticando que de nuestra conducta se seguirá determinado resultado, con relaciones de causa a efecto... La previsibilidad consiste en la posibilidad genérica que un hombre de mediana inteligencia y cultura, en un lugar dado y en determinado momento histórico, tiene para prever el resultado como consecuencia de su propia conducta, y en cambio, la previsión consiste en representarse efectivamente, de parte del agente, en un caso específico, el resultado como probable."(16)

16) IBIDEM, Pág. 2.

El ilustre tratadista Hans Welzel, en su obra "El Nuevo Sistema del Derecho Penal, una Introducción a la Acción Finalista", hace un estudio muy complejo de los delitos culposos. Menciona al respecto que el ordenamiento jurídico ordena que en la realización de toda acción que pueda tener como consecuencia (no querida) la lesión de un bien jurídico, se observe el cuidado necesario en el tráfico para evitar dichas consecuencias. En la acción típica, estudia el cuidado necesario en el tráfico, en el cual, para la determinación de su contenido, no tiene importancia cual sea el cuidado que haya observado o haya podido observar el autor, sino solo cuál sea el cuidado necesario en el tráfico, conducta que seguiría un hombre inteligente y prudente en la situación del autor; la inobservancia del cuidado necesario en el tráfico, explica que la acción real del conductor debe ser comparada con el contenido del cuidado necesario en el tráfico, por consiguiente, toda acción que quede por debajo de esta conducta adecuada o correcta es típica, en el sentido de los delitos culposos. En cuanto al resultado, establece respecto a la lesión del bien jurídico, dice que los delitos culposos están contruidos en su mayor parte, como delitos de lesión, ya que pertenece a la realización del tipo, el que la acción que no responda al cuidado debido se haya materializado en la lesión de un bien jurídico.

siendo únicamente en este aspecto cuando adquiere relevancia para el Derecho Penal, por lo que, consiguientemente, la producción del resultado tiene que ser consecuencia, precisamente de la falta de observancia del cuidado, y por lo que hace al peligro de un bien jurídico, indica que el juicio de peligro es siempre un juicio ex ante, que prescinde de los factores reales que no eran cognoscibles en un momento determinado, y será ex post cuando todas las condiciones se han hecho cognoscibles, la lesión era segura o imposible, así pues, el momento decisivo para la realización del juicio de adecuación, para saber si una acción es peligrosa, es el momento del comienzo de la acción. Y si se considera que un bien jurídico, ha sido puesto en peligro, entonces se supone que el bien jurídico ha entrado en el radio de acción de un acontecimiento determinado y se pregunta, desde este momento, si podía ser lesionado por un efecto de dicho acontecimiento.(17)

Finalmente, existe una clasificación de culpa, que es importante analizar: la consciente con previsión y representación, en la cual se presenta un comportamiento inicial que es conforme a derecho, con la previsión de que

17) CFR. WELZEL, Hans. "EL NUEVO SISTEMA DEL DERECHO PENAL. UNA INTRODUCCION A LA DOCTRINA DE LA ACCION FINALISTA". Ediciones Ariel. Barcelona. Pág. 70-78.

por su forma de ejecución probablemente se puedan afectar bienes jurídicos, sin embargo, el agente no desiste de su conducta, porque abriga la esperanza de que no se producirá el resultado previsto, como sucede cuando un sujeto conduce un vehículo que sabe anda mal de los frenos, pero espera no ocasionar daño alguno; culpa inconsciente sin previsión y sin representación, en ésta existe un comportamiento inicial conforme a derecho, pero por descuido, se efectúa la ejecución de un delito, que no obstante que pudo ser previsible el resultado, el agente no llega a darse cuenta de lo que puede ocasionar con su actuar.

Una vez que han sido estudiados los conceptos de delito y sus clases, pasemos a hacer un análisis de los delitos culposos con motivo de tránsito de vehículo.

3. ABANDONO DE PERSONAS ATROPELLADAS

3.1. ANTECEDENTES

No es sino hasta el Código Penal de 1931 cuando se introduce en el catálogo de delitos el abandono de atropellados, el cual sancionaba la omisión de auxilio de un atropellado:

"Artículo 341. El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestar o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprevisión, imprudencia o impericia será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

Actualmente, este artículo se encuentra modificado y admite la calidad del sujeto activo, quedando de la siguiente manera.

"Artículo 341. Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa."

3.2. CONCEPTO

Abandono de atropellado, "es la obligación de quien atropelló, de no dejar a la víctima de su conducta culposa en estado de peligro, por razones de solidaridad humana,

este delito, consiste en omitir al atropellado el auxilio debido.”(18)

En consecuencia, el delito de abandono de atropellados, a nuestro criterio, consiste en una omisión intencional de prestar auxilio al pasivo de la conducta culposa, cuando se tiene la obligación de ayudarla, dejándola al desamparo y en peligro.

Por lo que el resultado producido culposamente con motivo de tránsito de vehículo, al abandonar a una persona después de atropellarla, es que se pone en peligro la vida o la integridad corporal de ésta, dejándola en un total desamparo al alejarse y no cumplir con la obligación de auxiliarla, cuidarla, atenderla o vigilarla.

3.3. NATURALEZA JURIDICA

El delito de abandono de atropellados se encuentra regulado por el artículo 341 del Código Penal, en el Capítulo VII “Abandono de Personas”, de su título Décimo Noveno “De los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”.

18) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit. Págs. 288, 289.

3.4. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

ABANDONO DE PERSONAS.- El delito de abandono de personas, previsto en el artículo 342 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, requiere como elemento indispensable, que el que cause el atropellamiento, deje en estado de abandono a la víctima, y hay que tomar en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias del caso, y no existe delito, si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno. Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Num.i. Pág. 3.

Novena Epoca, Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. II, Octubre de 1995, Tesis. VII.P.25 P, Página: 585. OMISION DE AUXILIO A ATROPELLADOS. CASO EN EL QUE NO SE COMETE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 136 del Código Penal para el Estado se refiere al que culposa o fortuitamente atropelle a una persona y no le prestare o facilitare asistencia de manera inmediata, por lo que si lo que se imputa al quejoso es que no prestó auxilio al lesionado después de haberlo atropellado, y el atropellamiento del pasivo se verificó en un lugar en que el mismo recibió auxilio

oportuno, lógico es que la víctima no quedó en estado de abandono, lo que implica que no se actualiza el ilícito en cita. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 229/95. Juan Carlos Montero Grajales. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente. Gilberto González Bozziere. Secretaria. Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo directo 297/95. Gustavo Iglesias Ruiz. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria. Leticia López Vives.

4. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO PRODUCIDO POR TRANSITO DE VEHICULO

4.1. ANTECEDENTES

Este delito, antes de la última reforma, rezaba.

"Artículo 62. Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo de

tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño..."

Con las reformas, éste artículo se modificó, quedando de la siguiente manera.

"Artículo 62. Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará, cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículo cualquiera que sea el valor del daño..."

Como podemos ver, únicamente cambió la palabra imprudencia por culposo, siendo éste último un término más adecuado conforme a la doctrina, la cual ya ha sido estudiada al principio de éste capítulo, podríamos decir, que daño en propiedad ajena culposo producido por tránsito de vehículo, consiste en el deterioro o destrucción de cosa mueble o inmueble ajena o propia con perjuicio patrimonial de terceras personas.

Así pues, este delito, cualquiera que sea el valor del daño causado, y sea cometido bien por manejador particular

o de servicio público, sólo procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante y no de oficio y la sanción solo será de multa hasta por el daño causado, más la reparación de ésta y no es privativa de libertad.

Unicamente, a manera de señalamiento, queremos dejar claro que nuestro código sustantivo vigente separó el delito de daño en propiedad ajena culposo ocasionado con motivo de tránsito de vehículo con los daños en propiedad ajena ocasionados por otros medios diversos a éstos, como están contemplados en sus numerales 397, 398, 399 y 399 bis.

4.2 CONCEPTO

Daño. "Deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien."(19)

Propiedad. "Es el derecho o facultad de gozar y disponer una cosa con exclusión del ajeno arbitrio, y de disponer de ella si está en poder de otro.

19) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 811.

Ajena. Denota perteneciente a otro:"(20)

Daño en Propiedad Ajena culposo, según nuestro particular concepto, es el deterioro, menoscabo o destrucción de bienes muebles o inmuebles, ocasionado con motivo de tránsito de vehículo, en el que el sujeto activo no previó, siendo previsible o previó confiando en que no se produciría el resultado típico, en virtud de la violación a un deber de cuidado.

4.3. NATURALEZA JURIDICA

El delito de Daño en propiedad Ajena, se encuentra contemplado en el Código penal, en su Título Vigésimo Segundo "Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio", de los artículos 397 al 399 bis "Daño en Propiedad Ajena". Sin embargo, el de Daño en Propiedad Ajena Culposo, producido por Tránsito de Vehículo, lo preceptúa dicho ordenamiento, en su numeral 62.

El Reglamento de Tránsito, en su artículo 44, señala. "En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubieren daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente podrá remitirlos ante las

20) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "DELITOS EN PARTICULAR". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 377.

autoridades. No obstante los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación."

4.4. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Septiembre de 1995, Tesis. XXI.2o.5 P, Página. 541, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CONDUCCION DE VEHICULO, DELITO DE, PREVISTO EN EL CODIGO PENAL FEDERAL. NO ES PERSEGUIBLE DE OFICIO, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CON UNO DE LOS VEHICULOS SINIESTRADOS SE PRESTE UN SERVICIO PUBLICO FEDERAL DE AUTOTRANSPORTE. El solo hecho de haber intervenido en un accidente de tránsito terrestre un autotransporte del Servicio Público Federal, no determina que el delito de daños, originado en el evento, sea perseguible de oficio, pues ninguno de los dispositivos legales aplicables en esos casos, concretamente los artículos 60, 399 y 399 bis, de la ley sustantiva penal federal, para definir si los delitos que resulten de un accidente de tránsito son perseguibles de oficio o bien a petición de parte ofendida, atiende a la clase de servicio que presten los vehículos, y en tal razón, debe observarse la regla expresa contenida en el último de los preceptos citados, acerca de que el delito

de daño en propiedad ajena, sin distinción alguna, es perseguible a petición de parte ofendida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 259/95. Herman Hernández Infante. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario. Javier Cardoso Chávez.

Quinta Epoca, Instancia. Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo. CXXIX, Página. 748, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. CASO QUE SE PERSIGUE POR QUERRELLA DE PARTE. Se trata de un delito que se persigue de oficio, y si en algunas legislaciones requiere la presentación de la querrella, como sucede en el Código Federal, está limitada a dos hipótesis distintas. una, cuando el daño se produce por culpa y el monto del mismo no excede de quinientos pesos, y otra, cuando es el resultado de un accidente en el tránsito de vehículos, a menos que se produzcan lesiones u homicidio. Amparo directo 3088/51. 18 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente. Juan José González Bustamante.

Quinta Epoca, Instancia. Primera Sala, Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Tomo. XCVII, Página: 867, IMPRUDENCIA, DELITO DE. (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA). El artículo 62 del Código Penal establece una regla

general, para sancionar los daños causados en propiedad ajena, con motivo de accidentes de tránsito, estableciendo una excepción cuando el daño se cause a transportes de concesión federal, sistema ferroviario, etc., por tanto, no es suficiente que en el accidente intervenga un transporte de concesión federal o de sistema ferroviario, para que se esté en el caso de excepción que prevé el artículo 62 en su fracción II párrafo final, pues no debe perderse de vista que el delito de daño, por lo cual, requiere para tipificar, el hecho material de que se cause un daño, de consiguiente, no se trate de un delito de peligro como el disparo de un arma de fuego, de no ser así, se tendría que considerar la intervención de un transporte de concesión federal, o de sistema ferroviario, como elemento necesario para tipificar el delito. La intención del legislador al establecer el artículo 62, y la excepción comprendida en el mismo, fue la de que en el caso de que se afecten exclusivamente intereses de particulares, el hecho delictuoso no produce trastorno alguno de carácter social, en consecuencia debe dejarse que las partes interesadas se pongan de acuerdo por lo que respecta a los daños, no sucede lo mismo en el caso de excepción, pues existe un interés general, por una parte, en garantizar la integridad del sistema ferroviario, que es necesario para la economía de un pueblo y por la otra,

dar mayor garantía de seguridad al que emplea esos medios de transporte y no pudo haber sido la atención del legislador garantizar la vida e integridad de los pasajeros de los ferrocarriles. Además en la sentencia recurrida se expresa con verdad que el artículo 62 es aplicable a los casos que se afectan exclusivamente intereses de particulares, como en este caso, luego entonces la sentencia es contradictoria, tan es así que el Ministerio público Federal acusa de daño en propiedad ajena cometido en perjuicio de un particular. En efecto, el artículo 60 del Código Penal Federal señala la penalidad cuando se causen por imprudencia, hechos que entrañen ataques a la integridad personal y si el criterio del legislador al establecer la excepción que se consigna la parte final del artículo 62, fuera el de proteger la integridad personal, ya protegida por el artículo 60 antes mencionado, saldría sobrando la excepción establecida en el artículo 62. TOMO XCVII, Pág. 867.- NÚÑEZ MARTÍNEZ J. Trinidad.- 28 de julio de 1948.- Cinco votos.-

4.5. ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

El Código Penal, en su artículo 165, señala. "Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente

destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

El Código Penal contempla este ilícito en estudio, comprendiendo los realizados en forma culposa y dolosa, obviamente a nosotros nos interesan los primeros, que son los cometidos con motivo de tránsito de vehículo.

"Artículo 167. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a noventa mil pesos.

II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes y aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz,

VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alambrados, gas o energía, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una transmisión de energía eléctrica,

VII. Al que destruye en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones

anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía, ...”

“Artículo 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.”

Como podemos ver, ésta hipótesis puede encuadrar perfectamente en los delitos culposos en estudio, ya que en los accidentes automovilísticos es frecuente que se ocasionen daños en propiedad ajena, como es en el caso de las vías de comunicación.

4.6. ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Cuando existen daños a la Federación, será competente para conocer la Procuraduría General de la República, estaremos en este supuesto, cuando resulte dañado un vehículo propiedad de cualquier Secretaría de Estado, de Embajadas y en general de cualquier vehículo que porte

placas de Servicio Público Federal, o cuando sean dañados los postes, que de alguna manera afecte el cableado de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Teléfonos de México, Telégrafos, resultando interrumpidos el servicio que proporcionan a través de los cables, o cuando intervenga el ferrocarril, vías, señalizaciones, etc., o vehículos del servicio público federal que se encuentren en ese momento realizando precisamente estas funciones.

El artículo 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, señala. "Son partes integrantes de las vías generales de comunicación.

I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, y

II. Los terrenos y aguas que sean necesarios para el desarrollo de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. la extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones."

El artículo 3o. de la misma Ley estatuye: "Las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la secretaría de Comunicaciones y

Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I. Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación,

II. Inspección y vigilancia, ...

X. Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad, ...

XII. Infracciones a esta ley o a sus reglamentos..."

Por su parte, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, menciona en su artículo 10. que. "La presente ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes ... los cuales constituyen vías generales de comunicación, así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares."

El artículo 30. del mismo ordenamiento, señala: "Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas."

Continúa diciendo en su numeral 5o. que "es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes y los servicios de autotransporte que en ellos operan y sus servicios auxiliares."

Debiendo entender para tal efecto, según la misma ley en su artículo 2o., por caminos o carreteras. "Los que entronquen con algún camino de país extranjero, los que comuniquen a dos o más estados de la Federación, los que en su totalidad o en su mayor parte sean construídos por la Federación, con fondos federales o mediante concesión federal de particulares, estado o municipios, puentes nacionales o internacionales, los construídos por la Federación, con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; servicios auxiliares, los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación, servicio de transporte de carga, que es el porte de mercancía que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal; servicio de autotransporte de pasajeros y de turismo, de paquetería y mensajería, terminales, las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros;

transporte privado, el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, y vías generales de comunicación, los caminos y puentes tal y como los define este artículo."

Cabe señalar al respecto, la siguiente jurisprudencia.

Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LII, Página. 404, VIAS GENERALES DE COMUNICACION, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ATAQUE A LAS, EL ACCIDENTE DE TRANSITO QUE TIENE LUGAR EN UNA CARRETERA. La competencia federal no se surte sino cuando ocurren los casos que especifica el Capítulo I del Título V del Libro II del Código Penal para del Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia federal, y del examen de las disposiciones legales que contiene ese Capítulo, se advierte que se consideran como ataques a una vía de comunicación, los hechos que produzcan daño directo a la vía o imposibiliten, obstruyan o dificulten el tránsito, o bien interrumpan las comunicaciones telegráficas, telefónicas o el servicio de producción o transmisión de alumbrado o de energía eléctricos, o destruyan total o parcialmente los medios de transporte o aparatos y máquinas transfusoras,

transformadoras, etc.; y en ninguno de dichos casos está comprendido el accidente automovilístico que tiene lugar en una carretera nacional, ni tampoco lo está en el Capítulo Único del Libro VII de la Ley de Vías Generales de Comunicación, supuesto que su artículo 679, dispone que los que intencionalmente o por imprudencia, de cualquier modo dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o medios de transporte o interrumpen los servicios de una y de otras, serán castigados de acuerdo con las prevenciones del Código Penal, y ya se dijo que este Código no tiene disposición alguna que comprenda y sancione el mencionado accidente, y si no se trata de un delito previsto en alguna ley federal ni en la cual la Federación sea parte pasiva, es aplicable el artículo 41, fracción I, incisos a) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 104, fracciones I y III, de la Constitución Federal, y corresponde el conocimiento del asunto al fuero común. No obsta en contrario, que se firme que se cometió el delito de daño en propiedad ajena, en un automóvil que pertenece al Departamento Central del Distrito Federal, ya que a él atañe cuanto toca al Gobierno del Distrito Federal, entidad diferente a la Federación, puesto que posee hacienda y legislación propias, justicia local y representación legislativa constituida por el Congreso Federal que, conforme al

artículo 733, fracción VI, de la Constitución General, tiene facultades para legislar en todo lo que concierne al Distrito Federal y Territorios. Dicho Departamento tiene a su cargo representar por medio de un Jefe, al Distrito Federal y a los establecimientos de su dependencia, y tiene facultades que, en materia hacendaria, correspondieron al Gobierno y a los Ayuntamientos del Distrito y las obligaciones del uno y de los otros, de lo cual se deduce que el legislador tuvo la intención de separar los patrimonios, apartando el de la Federación, del que corresponde al Distrito Federal. IOMO LII, Pág.404.- Competencia 200/36, Sec. de Acuerdos.- Ramos Mendoza Daniel.- 12 de abril de 1937.- Unanimidad de 17 votos.

5. LESIONES CULPOSAS PRODUCIDAS POR TRANSITO DE VEHICULO

5.1. ANTECEDENTES

Desde el Código penal de 1871, el delito de Lesiones se tipificaba en los siguientes términos.

"Artículo 511. Bajo el nombre de lesión, se comprende, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda

alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones."

Como puede observarse, este delito considera a la lesión, no sólo a los daños físicos ocasionados por una fuerza externa en el cuerpo humano, sino también las provocadas en la salud misma de la persona.

Asimismo, el Código de referencia distingue las lesiones simples de las graves, señala que las primeras se presentan cuando el indiciado no obre con premeditación, ventaja, alevosía, ni traición, y las segundas, por el contrario, serán aquellas que sean efectuadas con premeditación, ventaja, alevosía y traición (artículos 525 y 536 del Código penal).

El Código de 1929, contempla el delito de lesiones en los mismos términos que el anterior y desaparece únicamente el segundo párrafo. Por su parte, en el Código penal de 1931, que es el que actualmente nos rige, el concepto de lesiones no cambió, sin embargo, los preceptos que determinaban las lesiones simples y las agravadas

desaparecieron , aún cuando éstas últimas se contemplan en el artículo 315, que en su momento se estudiará.

5.2. CONCEPTO

El maestro César Augusto Osorio y Nieto, nos da un concepto muy acertado al respecto.

"El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud, o sea que como consecuencia de la lesión, se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente, el daño anatómico se preve en la enumeración que hace la primera parte del artículo 288 del Código Penal, referente a "heridas, escoriaciones, contusiones, dislocaciones, quemaduras", y el daño funcional se contempla en el propio artículo al expresar "toda alteración en la salud", de manera que las lesiones puedan abarcar tanto el cuerpo considerando anatómica y funcionalmente, como a la mente, a las funciones psíquicas."(21)

López Betancourt es más concreto en su concepto, ya que menciona que. "las lesiones son, en efecto, cualquier

21) OSORIO Y NIETO. Op.cit. Pág. 258.

alteración a la salud, producidas por una causa externa y por un agente viable."(22)

El Código penal vigente refiere.

"Artículo 288. Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si éstos efectos son producidos por una causa externa. "

Del concepto legal se desprenden los siguientes elementos. que para producirse se necesite la realización de un daño físico o alteración de la salud de la persona, es decir, no sólo los golpes traumáticos, fracturas y traumatismos, sino todo aquél que tienda a inferir cambio alguno en la salud. Por lo que estas lesiones pueden ser externas, producidas en la superficie del cuerpo humano, perceptibles a los sentidos de la vista o tacto, dejando huella, o internas, porque son provocadas dentro del cuerpo humano, no dejan huella física visible, como pueden ser originadas por envenenamiento, golpes contundentes, ingestión de sustancias tóxicas, contagio de enfermedades

22) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op.cit. Pág. 8.

venéreas, siempre que se realicen con premeditación, alevosía, ventaja o traición o por negligencia. Es importante mencionar que todas las lesiones deberán ser dictaminadas por peritos médicos para ser clasificadas y encuadrarlas en los numerales del Código sustantivo de la materia, dependiendo de la gravedad de las mismas.

La forma de provocar las lesiones pueden ser, por medios físicos, como el uso de la fuerza física o de algún otro objeto, encaminado a la producción de un mal en el cuerpo de otro (golpes puñaladas, disparos de arma de fuego, "atropellar a una persona", etc.); morales, como amenazas, actos que provoquen terror, pánico, mediante los cuales se ocasiona un daño a la salud de la persona, omisiones, como el no ejecutar actos que el sujeto está obligado a realizar para evitar una lesión a algún tercero y no se realizan (como el guardavías que no hace el cambio de vías y provoca que choque el tren, y como consecuencia, los pasajeros salen lesionados.

Por otra parte, tratándose de lesiones culposas cometidas con motivo de tránsito de vehículo, debemos remitirnos a lo que prevé el párrafo segundo del artículo 62 del Código penal, la cual determina.

"Artículo 62. ...Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículo se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

Es clara la posición del legislador al fijar las condiciones con las cuales puede proceder la querrela, ya que siguiéndose un proceso a petición de parte ofendida, ésta puede otorgar el perdón al inculpado, con lo cual, se extinguiría la acción penal, siempre y cuando reúna los requisitos que para ello establece el precepto antes invocado.

"Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse."

En este tipo de lesiones culposas, cuando la causa se encuentra ya en juzgado, es muy importante el determinar a quién le es atribuible la culpabilidad, ya que muchas veces no sólo le es atribuible al sujeto activo, sino también al pasivo, y en caso de ser así, el indiciado no es culpable de su conducta.

5.3. NATURALEZA JURIDICA

Nuestro Código penal vigente contempla el delito de lesiones en el Título Décimo Noveno "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", en su Capítulo I, "Lesiones", de los artículos 288 al 301, y el segundo párrafo del artículo 62 preve el delito de lesiones culposas cometidas por tránsito de vehículo.

Queremos dejar establecido que la ley sustantiva de la materia, hace una clasificación de las lesiones de la siguiente manera:

a) Lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, generalmente son equimosis y hematomas, es decir, raspones o chipotes (artículo 289, parte primera).

b) Lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, regularmente son esguinces o fracturas (artículo 289 parte segunda).

c) Lesiones que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable (artículo 290).

d) Lesiones que provocan disfunción parcial y permanente de un órgano, no ponen en peligro la vida (artículo 291).

e) Lesiones que provocan inutilización completa o pérdida de un miembro o pie o cualquier otro órgano perjudicando para siempre cualquier función orgánica, sordera, impotencia o deformidad (primera parte del artículo 292).

f) Lesiones que provocan incapacidad permanente, enajenación mental, pérdida de la vista, habla o funciones sexuales (segunda parte del artículo 292).

g) Lesiones que ponen en peligro la vida (artículo 293).

Sin embargo, para nuestra investigación no es importante su estudio, ya que como lo dijimos con anterioridad, en

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

los delitos culposos ocasionados con motivo de tránsito de vehículo, no es importante qué tipo de lesiones se hayan provocado al ofendido.

5.4. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

Séptima Época, Instancia. Primera Sala, Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Tomo. 87 Segunda Parte, Página. 83. VEHICULOS, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRANSITO DE, CONDUCTIVOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. Tratándose del delito imprudencial de daño en propiedad ajena cometido con motivo del tránsito de vehículos y en estado de ebriedad, si la responsable para sancionar el delito lo hizo en los términos de los artículos 60 y 62 del Código Penal Federal, tal circunstancia de ninguna manera quiere decir que sean dos conductas culposas las que se castiguen, si la alusión que se hace del artículo 60 es para los efectos de determinar cuál es la sanción a imponer con base en lo establecido en dicho artículo, y la del 62 obedece a que se ocasionó daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, y aun cuando este artículo alude a la querrela necesaria cuando sólo se cause daño en propiedad ajena, o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de la Ley Sustantiva Federal, o ambos, sin embargo la misma

disposición establece que esa prevención no puede aplicarse cuando el presunto responsable se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares. Amparo directo 5379/75. Sabino Cabrera Flores. 3 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Eduardo Langley Martínez.

6. HOMICIDIO CULPOSO

6.1. ANTECEDENTES

Siempre se ha dicho que el homicidio es tan antiguo como la raza humana. A través de los años, el delito de homicidio ha sido sancionado severamente, por atentar contra la vida, valor jurídico de mayor jerarquía de entre los bienes tutelados por la ley.

En nuestra historia, el Código penal de 1871, contempla el delito en estudio en el Título segundo "Delitos contra las Personas, cometidos por Particulares", en los Capítulos V, "Homicidio, Reglas Generales", VI "Homicidio Simple", y VII "Homicidio Calificado", del artículo 540 al 566.

"Artículo 550. Se da el nombre de homicidio simple, al que no es premeditado ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o traición."

"Artículo 560. Llámese homicidio calificado, el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio que es el que se ejecuta a traición."

"Artículo 544. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes.

II. Que la muerte se verifique dentro de los setenta días contados desde el de la lesión."

Este último artículo nos llamó la atención, sobre todo por la polémica que causó en su momento respecto al término de sesenta días, ya que este lapso libraba a muchos delincuentes de la pena justa para el delito cometido, ya que la víctima no moría dentro de ese tiempo (por estar en estado de coma o agonía) y después de los sesenta días fallecía, el inculpado ya no tenía responsabilidad penal por no encuadrar su conducta en esa hipótesis, por lo que se dejaba impune el delito. Por fortuna actualmente se encuentra derogada esa fracción.

desde el diez de enero de 1994, según su publicación en el Diario oficial.

El Código penal de 1929, no cambió la reglamentación del ilícito en comento, quedando igual que el Código anterior, únicamente agrega el homicidio casual, señalando al respecto.

"Artículo 964. Todo homicidio, excepto del casual, es sancionado cuando se ejecuta sin derecho."

"Artículo 965. Homicidio casual es. el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicidio."

Por su parte, el Código penal de 1931, que es el que actualmente nos rige, funciona el delito de homicidio en el Capítulo II, que se encuentra en el Título Décimo Noveno, quedando el concepto del delito multicitado tal y como lo conocemos en la actualidad, contempla el homicidio simple en los siguientes términos:

"Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción

especial en este código, se impondrán de ocho a veinte años de prisión."

"Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición."

6.2. CONCEPTO

"El Homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género"(23) .

El ilustre tratadista César Augusto osorio y Nieto, refiere: "El delito de homicidio consiste en la acción de matar a una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud, etc. Este delito consiste en el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otro ser humano".(24)

El concepto legal, previsto en el artículo 302 del Código penal, estatuye.

23) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op.cit. Pág. 1589.
24) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op.cit. Págs. 266, 267.

"Artículo 302. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

Obviamente, ese "otro" siempre será un ser humano el que priva de la vida a la víctima, debemos entender también que el tipo no hace distinciones en cuanto a la forma de comisión, la cual puede ser dolosa o culposa.

6.3. NATURALEZA JURIDICA

El Código penal vigente contempla el ilícito de homicidio en el Título Décimo Noveno "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", en el Capítulo II "Homicidio", del artículo 302 al 309.

González de la Vega, manifiesta que: "para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral. la muerte deberá ser causada intencional o imprudencialmente por otro hombre".(25)

25) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Citado por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op.cit. Pág. 59.

Debiéndose entender por lesión mortal a que se refiere González de la Vega, la prevista en el artículo 303 del Código sustantivo de la materia.

"Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes.

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas."

Por otra parte, y como ya se dijo en líneas anteriores, el homicidio puede ser doloso o culposo, éste último es el que nos interesa. Por lo que, el homicidio será culposo, cuando se comete el resultado típico, no previendo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales.

Específicamente, tratándose de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículos del artículo 60 del ordenamiento ya invocado, se deduce que la penalidad que se aplicará en estos casos, será de dos a cinco años de prisión, por tratarse de la pena establecida en el tipo básico, consistiendo ésta de ocho a veinte años de prisión (artículo 307), pudiendo suspenderse hasta diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Es importante mencionar, que este numeral en su párrafo segundo determina los delitos que admiten la forma culposa, y entre ellos se encuentran el de daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio.

Los delitos culposos que el artículo 60 señala, todos son no graves, y por lo tanto, tienen derecho a obtener la libertad provisional, sin embargo, el tercer párrafo menciona de manera especial un delito culposo grave.

"Artículo 60. ...Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas, calificadas como graves, que sean imputables a la persona que preste sus servicios a una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa, queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá de tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes.

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte,
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeña le impongan,

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente con circunstancias semejantes,

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos."

Seguramente nuestros legisladores estaban conscientes de la gravedad que implica el sentarse frente al volante y conducir un vehículo de servicio al público, cualquiera que sea, o la persona que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica o naviera, quienes tienen mucha responsabilidad por tratarse de choferes, y son ellos los que tienen el más alto índice de homicidios en el desempeño de su trabajo, y sobre todo, los conductores de microbuses, que se creen dueños de las calles al manejar sus vehículos con exceso de velocidad, sin importarles las vidas de los pasajeros o usuarios e inclusive de los peatones, o tratándose de pasajeros de cualquier otro tipo de transporte, puesto que no toman conciencia de esa situación y ellos, con tal de asirse de mayor pasaje, no les importa ni preven que su conducta pueda provocar accidentes con resultados lamentables,

violando con la misma un deber de cuidado, que debía y podía observar por tratarse de circunstancias diarias para el mejor desempeño de su trabajo, con lo cual produce un resultado típico que pudo haberse evitado.

Es por ello, que consideramos acertada la posición de los legisladores al reprimir con más rigor a dichos conductores.

Por cuanto hace a las circunstancias generales y especiales del inculpado, que el juzgador debe considerar al momento de dictar sentencia, en cuanto a la calificación de la gravedad de la culpa, es importante mencionar, que aún cuando queda al libre arbitrio del órgano jurisdiccional el aplicar la sanción correspondiente, el Juez debe, precisamente, observar además de las fracciones del artículo que se comenta, lo previsto por el numeral 52.

"Artículo 52. El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para el delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta.

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto,

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla,

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado,

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido,

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como, los motivos que lo impulsaron o determinarían a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres,

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraban el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Como se desprende, se trata de circunstancias especiales que el Juez debe estudiar y valorar para la

individualización y aplicación correcta y justa de la pena.

Otra hipótesis de homicidio culposo que no queremos dejar pasar inapercibida, es la prevista por el artículo 321 bis del Código Penal, la cual estatuye. "No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que en autos se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagante, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien, que no auxilie a la víctima".

En esta hipótesis el legislador consideró prudente no aplicar sanción alguna en caso de lesiones u homicidio culposo en razón del parentesco. Y hasta cierto punto es comprensible, ya que al encontrarse ante una situación lamentable como ésta, en la que se sufre por la pérdida de un ser querido, y cargar con la culpa en la conciencia de haber provocado su muerte, y aparte, el encontrarse privado de la libertad, por tal conducta, consideramos que sería demasiado, por tal motivo, es correcta la creación y aplicación de esta norma en el que se deja impune el ilícito de referencia.

Es de observarse que en todos los delitos culposos, cuando el indiciado se encuentra en estado de ebriedad, bajos los estupefacientes o psicotrópicos, o que se de a la fuga, éste no se hará acreedor a los beneficios que en cada precepto se le otorgarían si actuara en sus cinco sentidos, es pues, la fuga lo que agrava al delito, pues el sujeto trata de escapar a la identificación para las necesidades del proceso, de la pena y la reparación del daño, y por consiguiente, aparece la falta de asistencia a la víctima. Ya que según estudios, los factores fundamentales que originan los delitos culposos con pérdidas de vidas, lesiones y daños, son, como ya se dijo, excesos de velocidad y manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, de estupefacientes o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Para concluir este capítulo, queremos dejar establecidas ciertas recomendaciones que nos ayudarían a hacer las cosas más fáciles, y nos beneficiaríamos mucho si nos encontráramos ante cualquiera de las hipótesis de ilícitos que hemos estudiado:

- Manejar en perfecto estado físico y mental, olvidarnos en ese momento de problemas familiares, emocionales o laborales, evitar conducir cuando estemos enfermos.

- Manejar con la debida atención hacia el frente y observar los espejos laterales o retrovisor, cuando sea necesario, no distraernos en ningún momento, ni hacer cosas diversas en el auto, no discutir con los pasajeros, o acompañantes, en su caso.

- No cuidar el estado del vehículo que esté en perfectas condiciones en maquinaria, neumáticos y luces, ya que de ello depende nuestra seguridad y la de nuestros seres queridos.

- Respetar siempre los señalamientos viales, y conocer y aplicar las disposiciones del Reglamento de Tránsito, ya que es importante para todo conductor saber su contenido.

- Y en caso de accidente inevitable, debemos permanecer en el lugar de los hechos para prestar auxilio a la víctima, y de ésta manera, podamos acogernos al beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Antes de concluir, queremos mencionar que el Reglamento de Tránsito, señala respecto al último punto:

"Artículo 45. Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentre en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente.

I. Permanecerán en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

II. Únicamente podrán desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar donde se encuentren, cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;

III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deberán permanecer en el lugar del accidente;

IV. Deberán colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito, y

V. Deberán retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen."

6.4 JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

Quinta Epoca, Instancia. Primera Sala, Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Tomo. LXXII, Página. 1597, HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA DE LA VICTIMA. Si el accidente tuvo lugar en un punto en que el motorista estaba autorizado para manejar a una velocidad de treinta y cinco kilómetros por hora, según los reglamentos de tránsito, y en el que no había parada forzosa, la víctima no debió esperar que el tren se detuviera, sino que continuara su marcha, y quedaba a su propia iniciativa el invadir o no la vía del tren. El motorista, por su parte, no puede esperar a que un peatón atraviese la vía imprudentemente con riesgo de su vida, sino que se detenga y permita el paso del tranvía, así es que, aún cuando la velocidad fuera superior a la permitida, no hay relación de causalidad entre esto y el daño producido, puesto que la vía obliga al tren a mantener una dirección fija e indefinida, siendo imprudente el acto del peatón, de invadir la vía, para que se produzca el accidente, sin lo cual es imposible, por lo que si el tren se encontraba distante todavía de la parada, es lógico que el peatón, a menos de que actúe con imprevisión e imprudencia graves, deba detenerse, y si no lo hace, el daño resulta exclusivamente de sus propios actos, sin que para ello

intervenga la imprudencia, consistente en el exceso de velocidad, imputable al motorista, pues la situación creada por el peatón, le impide precisamente por el peso del tranvía, detenerlo en un espacio de unos cuantos metros, máxime, si en el caso existe la circunstancia de que la víctima cargaba algo en la cabeza, que tal vez le impidió observar la vía antes de pasar. de todo lo cual se concluye que en el caso, no existió imprudencia, por parte del motorista y la sentencia que no lo considere así, es violatoria de garantías. Tomo LXXII. Mayo Ruiz Pastor. Pág. 1597. 20 De Abril De 1942.

C A P I T U L O I V

LA REPARACION DEL DAÑO

1. CONCEPTO

El Código Penal, en su artículo 29 señala: Que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, encontrándose amparada en el Título Segundo, Capítulo V "Sanción Pecuniaria", lo que lógicamente la entiende como pena pública, además de que es muy claro en su numeral 34, que dice, que cuando la reparación del daño proviene de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, para lo cual corresponde al ofendido o sus derechohabientes aportar al representante social o al Juez (cuando sea coadyuvante de aquél) las pruebas necesarias para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación. Asimismo, en su numeral 2o. estatuye que corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal al Ministerio Público, la cual tiene por objeto pedir la aplicación de sanciones, pedir la libertad de los procesados en los términos y forma que la misma ley previene y pedir la reparación del daño. Cabe mencionar al respecto, la siguiente jurisprudencia:

"LA REPARACION DEL DAÑO EJERCICIO IMPLICITO DE LA ACCION DE. POR EL MINISTERIO PUBLICO. Carece de trascendencia para los efectos de la condena a la reparaci3n del da1o, el hecho de que el Ministerio P1blico omita en su pedimento de consignaci3n la alusi3n expresa a la acci3n reparadora del da1o, porque si se toma en cuenta que basta con que el Ministerio P1blico consigne hechos para que el 3rgano jurisdiccional se avoque al conocimiento de los mismos, obviamente que en esos hechos que aqu3l estima como delictuosos, va implcita la acci3n reparadora del da1o, en cuanto que 3sta es consecuencia directa e inmediata de la comisi3n de un delito. Amparo Directo 6659/76. Bernardo Cruz Cuevas.- 25 de agosto de 1977.- 5 votos.- Ponente. Antonio Rocha Cordero.- Semanario Judicial de la Federaci3n. S3ptima Epoca. Volumen 103-108. Segunda parte.- Julio- Diciembre 1977. Primera Sala. P1g. 109."

Por su parte, el tratadista Marco Antonio D3az de Le3n, dice que en M3xico, a la reparaci3n del da1o se da el car1cter de sanci3n penal p1blica y comprende. a) La restituci3n de la cosa obtenida por el delito, y si 3sto no fuere posible, el pago del precio de la misma, y b) La indemnizaci3n del da1o material y moral causado a la v3ctima y a su familia. Sin embargo, a su criterio,

considera que la reparación del daños no tiene esencia de pena pública, dado que se trata de una sanción civil derivada de la obligación de restituir y resarcir el daño causado.(26)

Muy respetable la opinión del doctrinario de referencia, sin embargo, no compartimos su idea, ya que a nuestro criterio, estamos ante dos situaciones diversas, pues la ley sustantiva de la materia determina que la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, sin embargo, el párrafo tercero agrega que dicha reparación cuando exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, por lo que sí posee carácter civil. De ahí que se siguen consecuencias sustantivas y procesales. Por lo que, por una parte, si la reparación es pena, sólo puede ser requerida por el Ministerio Público, actuando el ofendido como coadyuvante de éste; y si se trata de reparación del daño exigible a terceras personas, estamos ante una responsabilidad civil, por lo que quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del representante Social,

26) CFR. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo III. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 2420.

sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil conforme al Código Procesal penal. (artículo 34 del Código penal).

El ordenamiento anteriormente invocado, señala en su artículo 30 que "la reparación del daño comprende.

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma,

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Obviamente esta reparación siempre la determinarán los jueces, tomando en consideración las pruebas con las que se acredite el daño a reparar.

2. DOCTRINA

2.1. LA REPARACION DEL DAÑO

En el tema anterior, se concluyó que a efecto de exigir la reparación del daño, existen dos consecuencias: una sustantiva (cuando sea pena) y otra procesal (cuando se trate de responsabilidad civil). Siguiendo con este pensamiento, la responsabilidad de terceros no nace en el Derecho Penal, sino en el Derecho Civil, contemplándose en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Libro Cuarto "De las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos". Previsto en los artículos 1911 (el incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas), 1918 (las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones), 1919 (los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos), 1920 (cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios,

de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata), 1921 (lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tiene bajo su cuidado), 1923 (los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajadores que le encomienden), 1924 (los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros a dependientes, en el ejercicio de sus funciones ésta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia), 1925 (los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedajes están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo), y 1928 (el que paga daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios puede repetir de ellos lo que hubiere pagado).

Siendo que además, se da preferencia en el artículo 35 a la reparación del daño (víctima) por sobre la multa (del Estado). Cabe mencionar, que nuestra Carta Magna determina que no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona

hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas (artículo 22 Constitucional). De donde se desprende que prevalece el interés legítimo de la víctima, ya que la obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de la preferentes a alimentos y relaciones laborales (artículo 33 del Código penal). Luego entonces, el delito es el ilícito perseguible con pena y la responsabilidad civil se da por la relación que existe entre ciertas personas a quienes se les traslada la obligación reparadora del autor a éstos, que tienen cierta autoridad o responsabilidad legítima sobre aquél, según el Código Civil. De ahí la necesidad de la intervención del Estado para castigar al sujeto activo con una pena, que acompaña, sin sustituirla, a la reparación del daño, y entonces, se hablará de delito, y por la otra, tenemos la reparación del daño exigible a terceros, que mediante incidente, el ofendido o su legítimo representante pueden solicitarlo ante una autoridad penal o civil.

Asimismo, el artículo 32 del Código Penal fija cuáles son las personas que están obligadas a reparar el daño:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad,

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad,

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos,

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio,

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directos y en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos, realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos."

Siendo además, que los que tienen derecho a dicha reparación, lo será el ofendido primeramente, si éste falleciere, lo será su cónyuge o concubino, y sus hijos menores de edad, a falta de éstos, sus descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento de su fallecimiento (artículo 30 bis del Código penal).

Un aspecto muy importante, en cuanto a la acción reparadora, es el hecho de que el inculpado, al momento en que solicita la libertad provisional, y el Juez se la concede, fijándole para tal efecto las garantías, éstas son exhibidas, se excarcela al procesado, y después de un tiempo éste deja de presentarse al juzgado cuando es requerido, incumpliendo con sus obligaciones contraídas conforme a la ley, por lo que se le revoca su libertad y se gira orden de aprehensión al procesado, haciéndose efectiva a favor de la víctima o del ofendido la garantía de la reparación del daño, y a favor del Estado la multa y las obligaciones procesales (artículos 35 párrafo tercero y cuarto, 568 y 569 del Código de Procedimientos Penales).

Finalmente, en cuanto a este punto, no podemos concluir sin antes dejar establecido que corresponde al Ministerio Público solicitar al Juez condene al acusado sobre la

reparación del daño, conforme al principio de oficiosidad, ya que el ejercicio de la acción penal le corresponde, y el ofendido no es parte en el proceso penal, ni podrá demandar en pago la reparación del daño, únicamente puede coadyuvar con el Representante Social, y en tal carácter debe justificar la reparación del daño, entre otras, que la ley le establece.

En conclusión, podemos decir que el delito origina, por lo general, además de la lesión o peligro al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño. y por lo tanto, viene a ser una fuente de obligación, de naturaleza extra contractual y de ahí que el delito origine dos pretensiones: la punitiva y la reparadora, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: una pena, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o su legítimo representante o sus causahabiente.

2.2. INCIDENTE DE LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A

TERCERAS PERSONAS

La reparación del daño exigible a terceras personas, consiste en que el ofendido, su legítimo representante o

sus causahabientes, promuevan contra las personas que establece el artículo 32 del Código penal (diversas al inculpado), mediante un incidente ante el Juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso penal, a efecto de que se le repare el daño causado. O bien, puede solicitarse fuera de dicho proceso.

En el primer caso, el incidente se tramita presentándose la demanda, como ya se dijo, en cualquier estado del proceso penal ante el Juez en el que se expresarán con anterioridad los hechos que originaron el daño, su monto y los conceptos por los que procede. Con el escrito y documentos que lo acompañan se corre traslado al demandado, dándosele vista por un término de tres días, fenecido éste, se abre a prueba el incidente por quince días. A petición de alguna de las partes, se oirá a las mismas en audiencia verbal, en la que las partes expondrán lo que estimen pertinente, dentro de los tres días siguientes, en la misma, se declarará cerrado el incidente, pudiendo dictarse la sentencia al mismo tiempo que la del proceso, pero si ésta ya hubiese sido pronunciada, se dictará dentro de los ocho días siguientes, la cual será apelable por las partes que intervengan, en ambos efectos.

El artículo 539 del Código de Procedimientos Penales, menciona que cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que nos referimos, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.

Debemos tener presente que el Código finalmente invocado rige en forma supletoria al de Procedimientos Penales por cuanto hace al incidente multicitado.

Del numeral señalado en último término, se desprende lo siguiente.

I. Que solamente se puede acudir a los tribunales civiles cuando no se haya promovido el incidente en el procedimiento penal, y

II. Que solamente se puede acudir ante los tribunales después de fallado el proceso penal.

Por tal motivo, no se puede exigir la reparación del daño ante las autoridades civiles cuando el proceso penal

no se ha terminado, teniendo que acudir primeramente ante éste.

3. NATURALEZA JURIDICA

La reparación del daño, como parte de la sanción pecuniaria, se encuentra prevista en el Título segundo, Capítulo V "Sanción Pecuniaria", de los artículos 29 al 39 del Código penal.

La reparación del daño exigible a terceras personas, como responsabilidad civil, la encontramos en el artículo 34 del Código penal, y en el Título Quinto "Incidentes", Sección Primera "Diversos Incidentes", Capítulo VII "Incidentes Para Resolver Sobre la Reparación del Daño Exigible a Terceras Personas", de los artículos 532 al 540, 556 del Código de Procedimientos Penales, 500 y 502 de la Ley Federal del trabajo, de los artículos 1910 al 1934 del Código Civil.

4. LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS

Ya vimos en qué consiste esta figura, cuándo procede, y ante quién hay que promoverse, así como las partes

legitimadas para ello, ahora, nos corresponde analizarla en cuanto a los delitos culposos materia de la presente investigación.

4.1. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

El daño ocasionado en propiedad ajena con motivo de tránsito de vehículo, según el artículo 62 del Código Penal habla de la sanción que se le impondrá al sujeto activo en la comisión de este ilícito, al cual se le aplicará una multa hasta por el valor del daño causado, cualquiera que sea su valor mas la reparación de ésta; debiendo entender que se trata de una indemnización de un daño material (fracción II del artículo 30 de la Ley Sustantiva de la materia). Al momento en que el inculpado solicita su libertad provisional al Ministerio Público o al juzgador (según sea el caso), éstos, conforme a la fracción I del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, podrán otorgar inmediatamente que lo solicite el indiciado la libertad provisional bajo caución, cuando así proceda, siempre y cuando garanticen la reparación del daño, la multa y las obligaciones procesales que sean fijadas por cualquiera de las autoridades mencionadas, y además, que el delito que se le imputa no sea considerado como grave, luego entonces, es obligación de la autoridad

correspondiente fijar la posible reparación del daño (y demás) a efecto de que se excarcele en forma provisional bajo caución al activo y de esta manera, dejar garantizado dicho daño para el caso de que el sujeto se evada de la acción de la justicia.

Asimismo, por lo que respecta al momento procesal de dictar sentencia, como ya se dijo, es obligación del Ministerio Público, solicitar al Juez se condene al inculcado al pago de la reparación del daño (artículo 31 bis del Código Penal), por lo que, en el fallo correspondiente, el juzgador podrá resolver.

a) Condenarlo, pero darla por satisfecha por haber cubierto los daños comprobados.

b) Condenarlo y determinar la cuantía.

4.2. LESIONES CULPOSAS

Se sigue el mismo criterio que el anterior, en cuanto a la forma de obtener la libertad provisional del inculcado, además de que existe una regla importante que marca el numeral 556 fracción I del código adjetivo de la materia, "Tratándose de delitos que afecten la vida o la

integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo".

Por lo que, siguiendo este criterio, la Ley Federal del Trabajo nos marca un mínimo del monto de la reparación, por lo que dicha cantidad sí podrá ser superior, siempre y cuando se demuestre. Además que, como lo previene el artículo 30 del Código penal, "la reparación del daño comprende.

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima..."

En tal virtud, y remitiéndonos a la Ley Federal del Trabajo, en el Título Noveno "Riesgos de Trabajo", en su artículo 514 adopta una tabla de valuación de incapacidades, en la que establece un porcentaje determinado para cada tipo de lesiones que se ocasione a la víctima del delito de lesiones, aplicado supletoriamente al Código de Procedimientos Penales por lo que respecta a la reparación del daño. Por lo que, para efectos de determinar dicha indemnización deberá

aplicarse, además, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

Debiendo en este caso, sacar el porcentaje correspondiente que marque la tabla conforme a la lesión causada, a 730 días de salario mínimo por indemnización, dando como resultado la cantidad que deberá reparar por el daño ocasionado. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la Ley Federal del Trabajo también deberá aplicarse al momento de dictarse la sentencia en este tipo de delitos y del de homicidio, según veremos más adelante, debiendo realizarse la misma operación que la señalada para obtener la libertad provisional bajo caución, debiendo tomar en consideración que esos daños sean comprobados durante el proceso, para que, de esta manera, el Juez pueda fijar el daño a reparar.

4.3. HOMICIDIO CULPOSO

Los requisitos para que el inculpado pueda solicitar la libertad provisional bajo caución, es el mismo que los anteriores, respecto al numeral 556 fracción I del Código de Procedimientos Penales, ésto es, en cuanto a que tiene que reparar el daño mediante la garantía que se fije para tal efecto, además es aplicable también la regla señalada en las lesiones respecto a la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentra contemplada en la segunda parte de dicha fracción y numeral invocado en último término. "Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo".

En este caso concreto, se debe aplicar el artículo 500 de la Ley Federal del trabajo, el cual reza.

"Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá.

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502."

"Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

De lo anterior, debemos entender que en caso de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo, se reparará el daño a la persona que conforme a derecho proceda, según el artículo 30 bis del Código penal, consistente en. 730 días como indemnización multiplicado por el salario mínimo más dos meses (60 días) de salario mínimo, éstos últimos serán gastos funerarios, dando por resultado la cantidad de la reparación del daño del ilícito cometido.

De igual forma se aplicará la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria en este tipo de delitos, al momento de dictar el fallo correspondiente, conforme a la siguiente jurisprudencia.

117

"REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE. PARA CALCULAR EL MONTO DEBE APLICARSE EL ARTICULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR REMISION EXPRESA DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1915 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El Código Penal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo a las pruebas recabadas en el proceso, pero si la autoridad responsable no contó con ellas para ayudarse a cuantificar el pago por el daño tanto material como moral, aunque éste último es prácticamente imposible de hacerlo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil, el cual de igual forma remite a que se aplique el artículo 502 de la Ley Federal del trabajo, en favor de los afectados, o sea, a pagar la cantidad que resulte de multiplicar el cuádruple del salario mínimo vigente en la fecha y lugar donde sucedieron los hechos por setecientos treinta veces, de tal suerte que si el fallo impugnado lo dispuso así no significa que se hubieren violado garantías al quejoso. Amparo Directo 273/89.- Gabino Vilchis García.- 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.- Ponente. María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario. Javier Ramos González. Informe 1989. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Núm. 18. Pág. 559."

5. FORMAS DE COMPROBACION

Para cualquiera de los delitos culposos en estudio (daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio), se requiere que durante el proceso se hayan comprobado los daños ocasionados, para efecto de que el órgano jurisdiccional pueda determinar la cuantía de la reparación del daño, ya que la ley sustantiva de la materia claramente menciona.

"Artículo 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas contenidas en el proceso."

De tal manera que corresponde al ofendido o a cualquiera de las partes legitimadas para ese efecto, aportar dichos elementos probatorios al Ministerio Público o al Juez, con el objeto de demostrar la procedencia y monto de la reparación (artículo 34).

Tratándose de delitos de daño en propiedad ajena, el ofendido o sus causahabientes deberán demostrar el valor de los daños, aportando facturas o documentos que hagan constar los gastos erogados en compostura de vehículo, o bien, en base a dictámenes periciales en materia de valuación, situación diferente para los casos de lesiones,

ya que para comprobar los gastos médicos deberán exhibir facturas de hospitales, recetas médicas y todos aquellos estudios de laboratorio que se hubiesen requerido para establecer un tratamiento a seguir, a efecto de la recuperación de la salud, que servirán de base para que al momento de dictar sentencia, sean valorados por el Juez, tomándose en cuenta la tabla de valuación de incapacidades que contempla la Ley Federal del Trabajo en su numeral 514. Y finalmente, por lo que hace al delito de homicidio culposo, deberán exhibir constancias de gastos funerarios para acreditarlos y le sean cubiertas esas cantidades por el procesado.

"REPARACION DEL DAÑO DE LESIONES.- Si el lesionado fue atendido gratuitamente en instituciones de beneficencia pública o privada, sin tener necesidad de erogar gastos para su curación, fue indebido que el sentenciador, tomando como base la opinión de unos peritos, condenara al causante de las lesiones, al pago de una cantidad determinada por este concepto, que la opinión fue condicionada a que el paciente hubiese sido atendido por médicos particulares. Directo 5420/1961. José Raymundo Flores. Resuelto el 9 de Noviembre de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente. Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Secretario Licenciado Rubén Montes de Oca."

Esperamos que la presente investigación sea de utilidad para los estudiantes de Derecho, y en general para toda la sociedad, a efecto de que tomen conciencia que el conducir un vehículo, acarrea consigo un cúmulo de obligaciones, responsabilidades y sanciones administrativas y penales, por lo que, no debemos pasar desapercibidas las sugerencias que hemos hecho en el capítulo anterior, y debemos tener en cuenta el respeto que merece la propiedad ajena, la integridad de todo ser humano y por sobre todas las cosas: la vida de todo individuo, trátase de un peatón, de un conductor, la vida de nuestros seres queridos que nos acompañan en el automóvil y la vida nuestra, recordemos que solamente tenemos una vida y hay que cuidarla, porque nuestra familia nos espera en casa.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Toda persona al conducir un vehículo puede ocasionar un accidente de tránsito, y con ello incurrir en responsabilidad penal, al provocar daño en propiedad ajena, lesiones, e inclusive, homicidios.

SEGUNDA. Las clases de accidentes que pueden ser provocados son: choques, atropellos, caídas de pasajeros, volcaduras, entre otros, éstos provocados principalmente por fallas mecánicas, pérdidas de control del vehículo, el conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier otro psicotrópico, en estado de ánimo desalentador, o por distracción del conductor.

TERCERA. Todo conductor que incurre en responsabilidad penal, tiene derecho a todas y cada una de las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, una de las principales, es la contenida en su artículo 20.

CUARTA. El artículo 20 Constitucional, contiene la garantía individual del inculpado en todo proceso penal, consagra que, inmediatamente que el indiciado lo solicite,

será puesto en libertad provisional bajo caución, no podrá ser obligado a declarar, será juzgado en audiencia pública, se le tomará su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea puesto a disposición ante la autoridad judicial, será careado cuando lo solicite, se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, le serán facilitados todos los datos para su defensa y será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediera de dicho tiempo, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa.

QUINTA. El Código Penal, contempla que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

SEXTA. Los delitos culposos pueden ser. abandono de atropellados, daño en propiedad ajena producido por tránsito de vehículo, ataques a las vías de comunicación y a las vías generales de comunicación, lesiones y homicidio producidos con motivo de tránsito de vehículo.

SEPTIMA. La sanción pecuniaria comprende: la multa y la reparación del daño, pudiendo ser ésta última de carácter

civil (pudiendo tramitarse en forma de incidente) y como pena pública (cuando proviene de delito que deba ser hecha por el delincuente, debiendo exigirse por el Ministerio Público de manera oficiosa).

OCTAVA. La reparación del daño comprende. la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral causado y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

NOVENA. El delito origina, por lo general, además de la lesión o peligro al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto, viene a ser una fuente de obligación de naturaleza extra contractual y de ahí que el delito origine dos pretensiones: la punitiva y la reparadora, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones. una pena, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejecida por el ofendido o su legítimo representante o sus causahabientes.

DECIMA. Finalmente, a efecto de evitar los delitos provocados por accidentes de vehículos, nos permitimos hacer las siguientes sugerencias a todo conductor. Que

maneje en perfecto estado físico y mental, olvidándose de problemas familiares, emocionales o laborales, evitar conducir cuando estén enfermos; manejar con la debida atención hacia el frente y observar los espejos laterales o retrovisor, cuando sea necesario, no distraerse en ningún momento, ni hacer cosas diversas en el auto, no discutir con los pasajeros, o acompañantes, en su caso, cuidar el estado del vehículo que esté en perfectas condiciones en maquinaria, neumáticos y luces, ya que de ello depende nuestra seguridad y la de nuestros seres queridos, respetar siempre los señalamientos viales, y conocer y aplicar las disposiciones del Reglamento de Tránsito, ya que es importante para todo conductor saber su contenido, y en caso de accidente inevitable, debe permanecer en el lugar de los hechos para prestar auxilio a la víctima, y de ésta manera, poder acogerse al beneficio de la libertad provisional bajo caución.

B I B L I O G R A F I A

1. ANTOLISEI, Francesco. "MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL". Octava Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1988.
2. ALTAVILLA, Enrico. "LA CULPA. EL DELITO CULPOSO, SUS REPERCUSIONES CIVILES, SU ANALISIS SICOLOGICO". Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1987.
3. BURGOA, Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
4. CASTRO, Juventino V. "GARANTIAS Y AMPARO". Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
6. FLORES CERVANTES, Cutberto. "LOS ACCIDENTES DE TRANSITO". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.
7. GALLARI Y VALENCIA, Tomás. "DELITOS DE TRANSITO". Onceava Edición. Editorial Pac, S.A. DE C.V. México, 1995.
8. GARCIA RAMIREZ, Sergio. "PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. DERECHO PENAL". Editorial McGraw-Hill. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
9. ISLAS, Olga. "ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA". Segunda Edición. Editorial Trillas. México, 1985.

10. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "DELITOS EN PARTICULAR". Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
11. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "TEORIA DEL DELITO". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
12. MINDENDOR FF., Wolf. "ESTUDIOS SOBRE LA DELINCUENCIA EN EL TRAFICO". Volumen XII. Traductor JOSE BELLOCH ZIMMERMANN. Editorial Espasa Calié. España, 1976.
13. MUÑOZ CONDE, Francisco. "TEORIA GENERAL DEL DELITO". Reimpresión . Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990.
14. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "TEORIA DEL DELITO. SISTEMAS CAUSALISTA Y FINALISTA". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
15. OSORIO Y NIETO, César Augusto. "LA AVERIGUACION PREVIA". Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
16. PALLARES, Eduardo. "PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
17. REYES ECHANDIA, Alfonso. "CULPABILIDAD". Reimpresión. Editorial temis. Bogotá, Colombia, 1991.
18. REYNOSO DAVILA, Roberto. "TEORIA GENERAL DEL DELITO". Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

19. RIVERA SILVA, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

20. WELZEL, Hans. "EL NUEVO SISTEMA DEL DERECHO PENAL. UNA INTRODUCCION A LA DOCTRINA DE LA ACCION FINALISTA". Traductor JOSE CEREZO MIR. Ediciones Ariel. Barcelona, 1965

L E G I S L A C I O N E S

- 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 6. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.
- 7. LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.
- 8. REGLAMENTO DE TRANSITO.

O T R O S

- 1. ACUERDO NO. A/008/96 EMITIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 11 DE DICIEMBRE DE 1996.

2. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo III. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.
3. EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Primera Edición. Editorial Larousse. México, 1995.
4. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
5. CD. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS6. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-1996.
6. PALOMARES DE MIGUEL, Juan. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". Mayo Ediciones. México, 1981.